



Mónica Fernanda Gutiérrez Pinzón

Abogada – Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional de Colombia
Altos estudios en gerencia política, gestión pública y gobernabilidad –George
Washington University y Universidad del Rosario
Contratación Estatal – Pontificia Universidad Javeriana

Mocoa, 16 de enero de 2024

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Reparto
E.S.D

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JUAN MIGUEL GUTIERREZ PINZON
ACCIONADO	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO
DERECHOS FUNDAMENTALES	AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL

MONICA FERNANDA GUTIERREZ PINZON, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía 33.375.298 y la Tarjeta Profesional 192.871 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **JUAN MIGUEL GUTIERREZ PINZON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Mocoa (Putumayo), identificado con la cédula de ciudadanía 7.186.234, en ejercicio del poder conferido, comparezco ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, con el propósito de formular **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**, con el fin de obtener el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital, tomando en consideración los acápites que a continuación se desarrollan, así:

I. MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 2951 de 1991 y en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos de la presente acción de tutela, solicitó se tomen las siguientes medidas provisionales con la admisión de la misma, por considerarlo urgente para la protección de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL y para evitar la causación de un perjuicio irremediable, en razón a que a la fecha el hecho constitutivo de daño no se ha consumado:

1. SE ORDENE AL HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO SUSPENDER LOS EFECTOS DEL ACUERDO CSJNAA23-219 *“Por el cual se formula ante el señor PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOA – PUTUMAYO, lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo: TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 - EQUIVALENCIA TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727”*



Mónica Fernanda Gutiérrez Pinzón

Abogada – Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional de Colombia
Altos estudios en gerencia política, gestión pública y gobernabilidad –George
Washington University y Universidad del Rosario
Contratación Estatal – Pontificia Universidad Javeriana

2. Como consecuencia de la anterior, **SE ORDENE AL HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**, Oficie de manera inmediata al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA** para que **SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN No. 321 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2023** -Por la cual se realiza un Nombramiento en propiedad emitida por el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo CSJNAA23-219 de 27 de noviembre de 2023.

3. De igual forma **ORDENE AL HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO SUSPENDER LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION No. CSJNAR24-11 de enero 12 de 2024** “Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa frente al acuerdo N°. CSJNAA23-219 del 27 de noviembre de 2023, “Por el cual se formula ante el Señor PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOA - PUTUMAYO, lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo: TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11-EQUIVALENCIA TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, que se encuentra en vacancia definitiva”, en cuanto a la orden relacionada con “...se solicita señor Magistrado, continuar con el trámite de nombramiento suspendido para la designación en propiedad del cargo de TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 - EQUIVALENCIA CON EL CARGO DE TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TECNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727”, dada en el correo electrónico enviado por el Consejo Seccional Judicatura - Nariño - Nariño <consecnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co> Fecha: El vie, 12 ene 2024 a la(s) 11:54 a. m. Asunto: CSJNAR24-11 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Para: juanmigutp@gmail.com Cc: Secretaría Tribunal Superior - Putumayo - Mocoa <sectribsupmocoa@notificacionesrj.gov.co>

II. DEL SUSTENTO JURÍDICO QUE EDIFICA LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL URGENTE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS Y QUE TRAEN CONSIGO LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES.

Quiero manifestar a través del presente escrito al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, que como ciudadano no desconozco que el control de legalidad de los actos administrativos cuenta con una acción propia para controvertir su legalidad como es la acción de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no obstante, es menester señalar que en mi caso concreto el perjuicio aún no se ha configurado, dado que, se está ad portas de causar un perjuicio irremediable a sus derechos constitucionales fundamentales respecto de los cuales se persigue su protección a través de esta acción, por ende, se acude en acción de tutela como mecanismo transitorio, en razón a que:



Mónica Fernanda Gutiérrez Píñón

Abogada – Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional de Colombia
Altos estudios en gerencia política, gestión pública y gobernabilidad –George
Washington University y Universidad del Rosario
Contratación Estatal – Pontificia Universidad Javeriana

1. El Consejo Superior de la Judicatura de Nariño pretende proveer el empleo que ocupo hace más de un año en provisionalidad, haciendo uso de la figura de la equivalencia, para ello, de manera errada e ilegal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, lo cual constituye una falsa motivación.

En efecto, la ilegalidad objeto de la actuación administrativa ejecutada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se edifica sobre los siguientes presupuestos de orden Constitucional y Legal, así:

CONSTITUCIONALES:

“Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

(...)

ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

En razón de esta excepcionalidad de carácter constitucional, se tiene que, en Colombia coexisten tres regímenes de carrera: el Régimen General de Carrera, que aplica por regla general para todas las entidades del Estado, **salvo las que por disposición de la Constitución Política o las leyes tengan una regulación especial o específica**. Las entidades que pertenecen a este régimen, vinculan su personal de carrera administrativa por medio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano que por disposición expresa de la Constitución Política es el encargado de la administración y vigilancia del sistema de carrera de los empleados públicos.

El Régimen Especial de Carrera está integrado para los órganos y entidades del Estado que por expresa disposición de la Constitución Política, tienen la potestad para administrar y vigilar su propio sistema de carrera. Hacen parte de este régimen la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, los entes universitarios autónomos, la Rama Judicial, entre otros. Estos órganos o entidades, por el papel que juegan dentro del Estado colombiano están dotados de una autonomía para regular, administrar y vigilar su propio sistema de carrera.

En este régimen, la Comisión Nacional del Servicio Civil no ejerce una función de administración o vigilancia, siendo esto una excepcionalidad expresamente dispuesta en el artículo 130 de la Constitución.

Finalmente el Régimen Específico de Carrera Administrativa está integrado por entidades del Estado que por sus especificidades, requieren una regulación particular



Mónica Fernanda Gutiérrez Píinzón

Abogada – Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional de Colombia
Altos estudios en gerencia política, gestión pública y gobernabilidad –George
Washington University y Universidad del Rosario
Contratación Estatal – Pontificia Universidad Javeriana

de su sistema de carrera. Este régimen es administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 909 de 2004 pertenecen al mismo, el Departamento Administrativo de Seguridad -Hoy Dirección Nacional de Inteligencia-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, las distintas Superintendencias, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil. A diferencia del Régimen Especial, el Régimen Específico no está fundamentado en la necesidad de dotar de independencia y autonomía a una determinada entidad, sino en la necesidad que ciertas funciones del Estado que tienen unas particularidades técnicas, sean reguladas en su sistema de carrera, de acuerdo a estas mismas particularidades.

Conforme a ello, el régimen de carrera administrativa de la Rama Judicial, tiene legislación especial de carácter propio, lo que excluye de aplicación en sus aspectos normas de otros sectores o regímenes por disposición de la Constitución Nacional en su artículo 130 y, por ende, de imperativo cumplimiento.

LEGALES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, desconoce el régimen especial de carrera previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el caso concreto, puesto que, da aplicación de manera errada a una normativa prevista para el Régimen General de Carrera Administrativa como es el Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*” y, no la que legalmente corresponde como es la Ley 270 de 1996, lo cual trae una falsa motivación de los actos administrativos que se pretenden sean suspendidos de manera transitoria a través de la presente acción, dado que su vulneración es palpable, evidente y lógica como se expondrá en los argumentos subsiguientes.

En efecto, el citado Decreto 1085 de 2015 sobre el cual se edifican por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño los argumentos de soporte jurídico de sus decisiones, hacen alusión al Concepto CSJNAO23-598 octubre 26, de 2023 a través del cual se realiza el estudio de “*EQUIVALENCIAS ENTRE EL CARGO DE TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727 Y, EL CARGO DE TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730, CONVOCADOS MEDIANTE ACUERDO CSJNAA17-453 DE 2017*”.

Esto, de conformidad con la solicitud formulada por el señor JUAN CARLOS CALDERON SOLARTE, identificado con cedula de ciudadanía número 87.068.454 de Nariño-Nariño, quien hace parte del registro de elegibles para el cargo de TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, y quien solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño se realice la equivalencia entre el cargo al cual concurso y el cargo de TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730, ambos convocados



Mónica Fernanda Gutiérrez Píñón

Abogada – Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional de Colombia
Altos estudios en gerencia política, gestión pública y gobernabilidad –George
Washington University y Universidad del Rosario
Contratación Estatal – Pontificia Universidad Javeriana

mediante Acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, el cual fue decidido de manera favorable bajo ponencia de la Dra MARY GENITH VITERI AGUIRRE. -Valga destacar, que se desconoce el contenido de la petición y la respuesta otorgada al solicitante.

Para ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño para la provisión de un empleo de carrera administrativa ocupado por el accionante en provisionalidad hace más de un año, hace uso de la figura de la EQUIVALENCIA contenida en una norma que rige el régimen general de carrera, esto es, el Decreto 1083 de 2015 que cobija a la rama ejecutiva del sector público, más no a la Rama Judicial, pues ello se colige del tenor literal de los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 2.1.1.1 Objeto. El presente decreto compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública, incluidos los atinentes a las siguientes materias: empleo público; funciones, competencias y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y territorial; administración de personal, situaciones administrativas; capacitación; sistema de estímulos; retiro del servicio; reformas de las plantas de empleos; gerencia pública; comisiones de personal; Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP; sistemas específicos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de las Superintendencias y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, AEROCIVIL; Sistema de Control Interno; Modelo Integrado de Planeación y Gestión; Sistema de Gestión de Calidad; Trámites; Premio Nacional de Alta Gerencia y Banco de Éxitos; régimen de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, entidades territoriales y entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa por ciento (90%) del capital social, estándares mínimos para elección de personeros municipales; designación de los directores o gerentes regionales o seccionales o quienes hagan sus veces en los establecimientos públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional; designación del comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil; normas relativas al trabajador oficiales; y cesantías para los Congresistas.

ARTÍCULO 2.1.1.2 *Ámbito de Aplicación: Las disposiciones contenidas en el presente decreto son aplicables a las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2.*

(...)

TÍTULO 2 FUNCIONES Y REQUISITOS GENERALES PARA LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LOS DISTINTOS NIVELES JERÁRQUICOS DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

CAPÍTULO 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2.2.2.1.1 *Ámbito de aplicación.* El presente Título rige para los empleos públicos pertenecientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del Orden Nacional. Las disposiciones contenidas en el presente Título serán aplicables, igualmente, a las entidades que teniendo sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos, se rigen por las disposiciones



Mónica Fernanda Gutiérrez Píinzón

Abogada – Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional de Colombia
Altos estudios en gerencia política, gestión pública y gobernabilidad –George
Washington University y Universidad del Rosario
Contratación Estatal – Pontificia Universidad Javeriana

contenidas en la Ley 909 de 2004, así como para aquellas que están sometidas a un sistema específico de carrera.

El presente Título no se aplica a los organismos y entidades cuyas funciones y requisitos están o sean definidas por la Constitución o la ley. (Decreto 1785 de 2014, art. 1) (Ley 909 de 2004, art. 1 literal a)”.

Nótese que el precitado decreto 1083 de 2015 regula asuntos relativos y exclusivos a la Rama Ejecutiva en sus órdenes nacional, territorial y algunos descentralizados tal y como se indica en su artículo 2.1.1.2 respecto del ámbito de aplicación, situación que se reitera en su título 2, capítulo 1, artículo 2.2.2.1.1 cuando taxativamente señala que el título rige para empleos públicos pertenecientes a:

“...Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del Orden Nacional. Las disposiciones contenidas en el presente Título serán aplicables, igualmente, a las entidades que teniendo sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, así como para aquellas que están sometidas a un sistema específico de carrera.

El presente Título no se aplica a los organismos y entidades cuyas funciones y requisitos están o sean definidas por la Constitución o la ley. (Decreto 1785 de 2014, art. 1) (Ley 909 de 2004, art. 1 literal a)”.

De lo anterior se infiere que la aplicación del citado decreto no hace parte de la normativa que rige el régimen de carrera administrativa de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, que como es bien sabido poseen régimen de carrera especial y propio, por ende, su aplicación en el caso concreto es abiertamente improcedente e ilegal, dado el carácter independiente de la Rama Judicial y el trámite administrativo que se adelanta lo cual constituye una falsa motivación.

En el análisis de la procedencia de la equivalencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño soporta su decisión favorable frente a este respecto con fundamento jurídico en el citado Decreto 1083 de 2015, específicamente el artículo 2.2.11.2.3, que prevé:

“...Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”. (Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006).

Agrégase a lo anterior que el Decreto 1083 de 2015 en su Título 11 regula el RETIRO



DEL SERVICIO, específicamente el Capítulo 2 contempla los DERECHOS DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA POR SUPRESIÓN DEL EMPLEO, y el artículo artículo 2.2.11.2.3 se estableció únicamente para el caso de retiro del servicio por supresión del empleo en los órganos que integran la RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO, RÉGIMEN QUE POR DEMÁS TAXATIVAMENTE EXCLUYE SU APLICACIÓN PARA LA RAMA JUDICIAL, es decir que, el concepto de equivalencia únicamente resulta aplicable cuando el empleado de carrera a quien se le ha suprimido el cargo ejerce se derecho preferencial de reincorporación a la nueva planta de personal tal y como lo prevén los artículos 2.2.11.2.1, 2.2.11.2.1 y siguientes del Decreto 1083 de 2015, en su título y capítulo precitado y que pertenezca a aquellas entidades enlistadas en el ámbito de aplicación.

Como se puede comprender del contenido del citado decreto la equivalencia de empleos se contempló para que el nominador en el evento de realizar la reincorporación del personal con derechos de carrera administrativa, tenga los elementos jurídicos necesarios en cuanto a perfil, experiencia e idoneidad de la persona que se va a reincorporar, es decir, cumpla los requisitos para del nuevo cargo que es equivalente y/o similar al creado en la nueva planta o a la reestructuración que realice la entidad.

En mi criterio la aplicación de la figura de la equivalencia para la provisión de un empleo de carrera administrativa carece de soporte legal vigente dentro del régimen especial de la Rama Judicial.

Visto y analizado el tenor literal de la norma y la situación administrativa que regula es a todas luces ilegal hacer alusión a esta para la provisión de un empleo en vacancia definitiva puesto que, se reitera, únicamente es susceptible en su aplicación para SITUACIÓN DE RETIRO DEL SERVICIO Y EN ESPECÍFICO QUE ESE RETIRO SE ORIGINE EN LA SUPRESIÓN DE UN EMPLEO FRENTE A UNA PERSONA VINCULADA BAJO EL RÉGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA, situación que en el caso concreto no acaece, pues de las actuaciones administrativas del asunto bajo estudio son totalmente diferentes, pues recae:

- (i) En la Rama Judicial que ostenta un Régimen de Carrera Administrativa Especial bajo disposición constitucional y regulado específicamente en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 que por demás no prevé dicha figura, sino que esta se contiene en las reglas de cada uno de los concursos adelantados por esta rama del poder público.
- (ii) Esa figura se aplica erradamente sobre un nuevo nombramiento.
- (iii) La persona beneficiaria de la misma conforme a las decisiones del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño recae sobre una persona que no está vinculada en el cargo
- (iv) Esta persona tampoco ostenta derechos de carrera administrativa.
- (v) Y tampoco le fue suprimido el cargo por ende no hay lugar al ejercicio del derecho de preferencia en la reincorporación.



El Consejo Superior de la Judicatura de Nariño al emitir el Concepto CSJNAO23-598 octubre 26 de 2023 y demás actos administrativos que se basan en este, desconoció de manera tajante el PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA, dando aplicación de manera parcial a un artículo como soporte jurídico de un concepto que regula una materia especial que, como se dijo, es el retiro del servicio de un empleado de carrera y no su ingreso para la provisión de un cargo en vacancia definitiva como acontece en el asunto, es decir, dio una interpretación y un alcance desbordado más allá del establecido por la norma y equivocado a la situación concreta que ampara y protege el legislador en su regulación frente a empleados con derechos de carrera administrativa por supresión del empleo, lo cual trae como consecuencia una indebida aplicación de la ley.

Principio que ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado de la siguiente manera:

“Principio de inescindibilidad de la norma (...) consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. [...] [L]a inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento. [...] [C]uando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca.[...] De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro”¹.

En efecto el CSJN con la aplicación y análisis del artículo 2.2.11.2.3 (Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006) se abandona del tenor literal de la norma para buscar su espíritu que tendría como límite inicial lo señalado en el artículo 27 del Código Civil, el cual le da prevalencia del lenguaje de las normas cuando el mismo es claro e inequívoco:

“ARTÍCULO 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Como se observa, de este artículo 27 se desprenden al menos dos reglas. La primera indica que la forma básica de acercarse al sentido de una norma es a través del lenguaje o las palabras que ella utiliza, de modo que si su sentido es claro no debe desatenderse su tenor

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-02235-01(2602-16) CE-SUJ-01619.



literal para consultar su espíritu; como ha señalado la jurisprudencia, el lenguaje es un instrumento para el intercambio de pensamientos entre los seres humanos y la construcción de la cultura jurídica, de modo que el contenido literal de las normas debe ser suficiente para su comprensión fácil y lógica por parte de sus destinatarios.

Consecuencia de lo anterior, la segunda regla indica que solo frente a expresiones “oscuras” que realmente dificulten el entendimiento de la ley, el intérprete puede acudir a su intención o espíritu, pero siempre que estén “claramente manifestados” en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Dicho de otra manera, la búsqueda de un sentido distinto al que se desprende prima facie del tenor literal de las normas, es subsidiaria, en la medida que solamente procede cuando el lenguaje del legislador no ha sido claro y existen expresiones oscuras que generan incertidumbre sobre su verdadero alcance.

Lo anterior es importante para la seguridad jurídica pues evita que el sentido de la ley esté sujeto a la interpretación subjetiva de diferentes operadores jurídicos. De allí que la claridad y sencillez de las normas y de su aplicación, sea una pretensión de todo ordenamiento jurídico, especialmente cuando se trata de regulaciones dirigidas a la sociedad en general y no a sectores especializados que funcionan con lenguajes técnicos y complejos”.²

En tal sentido, **el artículo sobre el cual se realizó el análisis de la equivalencia es inaplicable el espíritu del legislador por cuanto regula una situación clara, precisa y lógica y en régimen totalmente diferente para el cual fue previsto y/o consagrado.**

II. HECHOS

PRIMERO: A través del Acuerdo CSJNAA17-453 de 7 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño adelantó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Nariño y Mocoa.

Que, para los cargos de Técnico grado 11, se convocó los siguientes:

Código del cargo	Denominación	Grado	Requisitos	Fecha inicio vigencia registro de elegibles
261727	Técnico	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.	3/11/2021
261728	Técnico en sistemas de centro de servicios de ejecución de penas y medidas de seguridad	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.	24/05/2021
261729	Técnico en sistemas de juzgados civiles del circuito de restitución de tierras	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.	24/05/2021
261730	Técnico en sistemas de tribunal	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.	24/05/2021

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013). Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00540-00. Número interno: 2194. Actor: MINISTERIO DEL TRABAJO.



SEGUNDO: Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño expidió las Resoluciones No. CSJNAR21-0107 de 24 de mayo de 2021 y CSJNAR21-0327 de 3 de noviembre de 2021, las cuales resolvieron: “Conformar y modificar los correspondientes registros seccionales de elegibles según orden descendente de puntajes de cada uno de los cargos convocados mediante acuerdo número CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017 para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Nariño y Mocoa, así:

Técnico en Sistemas de Tribunal Grado 11 Código 261730						
	Cedula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1085292930	436,44	152,50	76,22	10,00	675,16
2	1085245385	400,82	146,00	87,67	25,00	659,49
3	1085250011	329,54	149,00	100,00	45,00	623,54
4	1085297928	418,64	149,50	0,00	0,00	568,14

De acuerdo con la lista conformada de manera primigenia a través de la resolución mentada, **únicamente fueron incluidas en la lista de elegibles 4 personas, las cuales jamás se posesionaron en el empleo para el cual concursaron, situación con la cual se entiende agotada la lista de elegibles.**

TERCERO: Mediante Resolución 45 del 28 de febrero de 2022 y Acta de Posesión del 02 de marzo de 2022 fui nombrado en provisionalidad para el cargo Técnico en Sistemas de tribunal Grado 11, en consideración a que existía una vacante definitiva para el citado puesto, tal como se plasmó en el acto administrativo de nombramiento, como consecuencia del agotamiento de la lista de elegibles de la Convocatoria 4 ACUERDO No. CSJNAA17-453 7 de octubre de 2017 citado en el numeral anterior.

CUARTO: Que, mediante oficio del 9 de octubre del año 2023, el señor Juan Carlos Calderón Solarte, integrante del registro seccional de elegibles para el cargo de **Técnico grado 11**, solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño se realizará estudio de equivalencias entre el **Técnico en Sistemas de Tribunal grado 11 código 261730** con el **Técnico grado 11 código 261727**.

QUINTO: Que, el Consejo Seccional de la Judicatura a través de oficio número CSJNAO23-598 del 26 de octubre del 2023 en sesión de sala ordinaria presentó el concepto mediante el cual analizó y resolvió aprobar los requisitos de procedencia de la equivalencia entre los cargos referidos.

SEXTO: Que, el 27 de noviembre de 2023 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, emite ACUERDO CSJNAA23-219 *“Por el cual se formula ante el señor PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOA – PUTUMAYO, lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo: TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 - EQUIVALENCIA TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL*



Mónica Fernanda Gutiérrez Píñón

Abogada – Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional de Colombia
Altos estudios en gerencia política, gestión pública y gobernabilidad –George
Washington University y Universidad del Rosario
Contratación Estatal – Pontificia Universidad Javeriana

GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, que se encuentra en vacancia definitiva” efectuando la equivalencia entre dos empleos de diferente denominación pues no se puede inferir que un cargo de técnico general sea equiparable a un técnico específicamente de sistemas, código y grado siendo manifiesta su oposición a la Constitución, a la Ley, causando un perjuicio irremediable a un particular.

SÉPTIMO: El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño remitió el Acuerdo CSJNAA23-219 de 27 de noviembre de 2023 a la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa a través de correo electrónico de la secretaria de la Corporación el día 30 de noviembre de 2023.

OCTAVO: El 05 de diciembre de 2023 el suscrito presento solicitud de Revocación Directa del Acuerdo CSJNAA23-219 de 27 de noviembre de 2023, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fundamentada en base al artículo 93 del CPACA, numerales “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley (...) y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Toda vez que si se requería proveer el cargo de manera definitiva, esta situación obliga al Consejo Superior a convocar a nuevo concurso y agotar en su integridad las etapas del mismo tal y como lo prevé la normativa de carrera administrativa de la Rama Judicial. Lo que conlleva a que la equivalencia decretada para conformar una nueva lista de elegibles con cargos de diferente denominación, código y grado no sea jurídicamente viable, dado que esta figura solo se prevé para reclasificación en asuntos relacionados con estudios y experiencia profesional cuando se reincorpora a un funcionario de carrera al cual se le ha suprimido su empleo tal y como se extrae del concepto que se transcribe para mayor ilustración:

“Concepto 38171 de 2020

Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000038171

Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20206000038171 Fecha: 30/01/2020 03:48:32 p.m.

Bogotá D.C.

REF: MANUAL DE FUNCIONES. Equivalencias. Equivalencia entre estudios superiores y experiencia profesional, establecida en la Ley 1319 de 2009 para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.

RAD.: 20192060422252 del 31 de diciembre de 2019.

En atención a la comunicación de la referencia, remitida por el Ministerio del Interior mediante oficio No. OF19-57520-OAJ-1400, en la cual solicita se interprete por vía de autoridad si la equivalencia entre estudios superiores y experiencia profesional que consagra la Ley 1319 de 2009 para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial, se da de forma exclusiva para aquellos casos en que la ausencia sea por experiencia profesional o si por el contrario, aplica también para aquellos eventos en que la ausencia sea por estudios superiores, me permito dar respuesta en los siguientes términos:



Mónica Fernanda Gutiérrez Píñón

Abogada – Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional de Colombia
Altos estudios en gerencia política, gestión pública y gobernabilidad –George
Washington University y Universidad del Rosario
Contratación Estatal – Pontificia Universidad Javeriana

Inicialmente, debe precisarse que, en cuanto a la interpretación por vía de autoridad, la sentencia C-820 de 2006, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 25 del Código Civil, señaló

“Inconstitucionalidad de la expresión “con autoridad”

30. Como se vio en precedencia, el concepto de interpretación con autoridad regulada en el artículo 25 del Código Civil, surge en un contexto histórico en el que la ley constituye la última fuente del derecho y su preponderancia alcanza la solución de todos los conflictos sociales, con lo que se desplaza la función judicial y la aplicación de disposiciones ajenas a la voluntad democrática que se concreta en la ley. Por consiguiente, la expresión “con autoridad” lleva implícito un contenido histórico y jurídico que rebosa su expresión semántica y se ubica en un momento que no puede ser desconocido en el control de constitucionalidad.

Además de lo anterior, en el actual contexto jurídico en el que la Constitución es una verdadera realidad normativa que, como tal, vincula y obliga a todas las autoridades a regirse y desarrollar sus postulados humanistas y su fundamento axiológico que rige la legitimidad del Estado Social de Derecho, corresponde a la Corte Constitucional interpretar la ley, que es sometida a su análisis, conforme a la Constitución y de manera general para que todos los operadores jurídicos se adecuen a ella. Departamento Administrativo de la Función Pública Concepto 38171 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública 2 EVA - Gestor Normativo.

En este orden de ideas y, en especial, teniendo en cuenta que en el Estado Constitucional, en donde la interpretación de la ley debe conducir a la aplicación de valores y principios constitucionales, en tanto que éstas últimas son normas vinculantes, de aplicación preferente y directa, el concepto de “autoridad” resulta contrario a la Carta, por lo que debe ser retirado del ordenamiento jurídico. En consecuencia, debe entenderse que la interpretación de la ley oscura que realiza el legislador y la Corte Constitucional será de manera general y no por autoridad, porque este último concepto significa el predominio de la ley como norma primaria y la labor del legislador como fuente primaria del derecho, lo cual resulta contrario a los artículos 1, 2, 4 y 241 superiores.” (Subrayado nuestro)

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, este Departamento Administrativo no puede realizar una interpretación por vía de autoridad de la norma invocada en su consulta, por cuanto dicho mecanismo resulta inconstitucional.

Al margen de lo anterior, se tiene que el artículo 1 de la Ley 1319 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 1o. Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional. Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Las equivalencias previstas en esta ley, se aplicarán independientemente



Mónica Fernanda Gutiérrez Pinzón

Abogada – Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional de Colombia
Altos estudios en gerencia política, gestión pública y gobernabilidad –George
Washington University y Universidad del Rosario
Contratación Estatal – Pontificia Universidad Javeriana

de que para ocupar alguno de los cargos de empleados judiciales se exija por remisión los mismos requisitos previstos para los funcionarios judiciales.”

En consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera que la equivalencia establecida en el Ley 1319 de 2009 para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial, solamente procede en la forma indicada en las disposiciones que se han dejado transcritas, es decir, la equivalencia se predica en relación con la compensación de la experiencia profesional, por título de posgrado en las diferentes modalidades referidas, sin que sea viable aplicarlas en forma diferente y, por lo tanto, no podrá compensarse en forma inversa, esto es, el título de estudios superiores, por experiencia. Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica. El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cordialmente, Departamento Administrativo de la Función Pública Concepto 38171 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública 3 EVA - Gestor Normativo ARMANDO LÓPEZ CORTÉS Director Jurídico Proyectó: Melitza Donado. Revisó: José Fernando Ceballos. Aprobó: Armando López C. 11602.8.4 **Fecha y hora de creación: 2023-12-05 17:12:57**

Conforme a la interpretación dada, a la norma vigente y aplicable a los empleados de la Rama Judicial, la equivalencia no aplica para la conformación de listas de elegibles en cargos diferentes al concursado, puesto que, la institución de la equivalencia únicamente fue consagrada para asuntos de validación de títulos de estudios superiores por tiempo de experiencia y no para ocupar un empleo que se encuentra en vacancia definitiva por agotamiento de la lista de elegibles, con diferente denominación, grado y código indistintamente que las funciones y experiencia requerida sean similares, pues es así que la misma convocatoria previo para el empleo de técnico en sistemas de tribunal un código diferente y para el técnico otro, situación que no hace procedente la homologación ni la equivalencia erradamente realizada en el acuerdo objeto de censura y que por el contrario conlleva a la generación de un perjuicio irremediable de quien ocupa el cargo actualmente.

NOVENO: Que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa realizó sesión ordinaria el 06 de diciembre de 2023, que fuese aplazada conforme a los términos del trámite para el 12 de diciembre de 2023, fecha en que **resolvió mediante Resolución No 321, nombrar en propiedad en el cargo TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 - EQUIVALENCIA TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727**, que se encuentra en vacancia definitiva del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, al Señor ALEX GILBERTO URBINA GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5207198, quien a la fecha no ha sido posesionado advirtiendo el respeto de mis derechos por parte de esta Corporación.

DÉCIMO: El 12 de enero de 2024 el Consejo Superior de la Judicatura de Nariño, emite y notifica la **Resolución N°. CSJNAR24-11 del 12 de enero de 2024** “Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa frente al acuerdo N°. CSJNAA23-219 del 27 de noviembre de 2023, “Por el cual se formula ante el Señor



Mónica Fernanda Gutiérrez Píñón

Abogada – Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional de Colombia
Altos estudios en gerencia política, gestión pública y gobernabilidad –George
Washington University y Universidad del Rosario
Contratación Estatal – Pontificia Universidad Javeriana

PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOYA - PUTUMAYO, lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo: TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11- EQUIVALENCIA TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, que se encuentra en vacancia definitiva”.

Mediante la cual, resuelve negar la solicitud de Revocatoria Directa elevada por el suscrito, contra el Acuerdo CSJNAA23-219 del 27 de noviembre de 2023, sin que se atendieran de fondo y en su integridad los argumentos de la solicitud.

DÉCIMO PRIMERO: El 12 de enero de 2024, al no haberse resuelto de fondo y en su integridad la solicitud de Revocación Directa y al no otorgarse recurso alguno al suscrito; se procedió a radicar una segunda solicitud de Revocación Directa, con base en base en los siguientes fundamentos:

Teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño emitió **Concepto CSJNAO23-598 octubre 26, de 2023 a través del cual se realiza el estudio de “EQUIVALENCIAS ENTRE EL CARGO DE TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727 Y, EL CARGO DE TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730, CONVOCADOS MEDIANTE ACUERDO CSJNAA17-453 DE 2017”** que fuese resuelto de manera favorable bajo la ponencia de la Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE.

Y en consideración a que el citado concepto refiere que:

“Es preciso advertir que, según lo dispuesto en el artículo 101-1 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia 1 corresponde a este Consejo Seccional en el ámbito de la jurisdicción, analizar los presupuestos y requisitos para la viabilidad de la pretensión del señor Calderón Solarte.

*En el mismo sentido, la Unidad de Administración de Carrera Judicial precisa que se deben seguir las directrices generales en el entendido de que **“un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual”** y reitera, la competencia de este Consejo para determinarlo, verificando las condiciones de cada caso. Para tal efecto, se analizará cada uno de los presupuestos establecidos en la Ley Estatutaria y el Decreto 1083 de 2015, para la procedencia de una equivalencia”.*

Se ha de tener en cuenta, que el aparte subrayado y en negrita sobre el cual se realizó el estudio de la procedencia de la equivalencia entre empleos de diferente denominación y código se encuentra consagrada en el artículo 2.2.11.2.3, el cual reza:

“Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando



Mónica Fernanda Gutiérrez Pinzón

Abogada – Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional de Colombia
Altos estudios en gerencia política, gestión pública y gobernabilidad –George
Washington University y Universidad del Rosario
Contratación Estatal – Pontificia Universidad Javeriana

tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”.

(Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006)

Del mismo se destaca que no era aplicable en el caso concreto, dado que regula una situación administrativa diferente a la vinculación de personal por lista de elegibles para la provisión de un cargo en vacancia definitiva, ya que, dicho capítulo únicamente se estableció en respeto de los derechos de los empleados de carrera cuando se presenta la supresión del empleo en razón del retiro del servicio.

En efecto, el anterior capítulo consagra de manera taxativa las directrices y/o pasos que se deben seguir frente a un empleado que ya se encuentra vinculado con la Rama Ejecutiva en sus diferentes órdenes y que padece de la supresión de su empleo y no para otros asuntos de diferente índole como pretende el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño en un régimen especial de carrera administrativa regulado por la Ley Estatutaria, haciendo alusión a esta norma de manera ilegal para la provisión de un empleo en vacancia definitiva puesto que, se reitera, únicamente es susceptible en su aplicación para SITUACIÓN DE RETIRO DEL SERVICIO Y EN ESPECÍFICO QUE ESE RETIRO SE ORIGINE EN LA SUPRESIÓN DE UN EMPLEO FRENTE A UNA PERSONA VINCULADA BAJO EL RÉGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA, situación que en el caso concreto no acaeció, dado que las actuaciones administrativas del asunto bajo estudio son totalmente diferentes, pues recae sobre un nuevo nombramiento, de una persona que no está vinculada en el cargo y que tampoco ostenta derechos de carrera administrativa.

DÉCIMO SEGUNDO: El Consejo Superior de la Judicatura de Nariño **al emitir el Concepto CSJNA023-598 octubre 26, de 2023 desconoció de manera tajante el PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA**, dando aplicación de manera parcial a un artículo como soporte jurídico de un concepto que regula una materia especial que, como se dijo, es el retiro del servicio de un empleado de carrera y no su ingreso para la provisión de un cargo en vacancia definitiva como acontece en el asunto, es decir, dio una interpretación y un alcance desbordado más allá del establecido por la norma y equivocado a la situación concreta que ampara y protege el legislador en su regulación frente a empleados con derechos de carrera administrativa por supresión del empleo en régimen de carrera general y no especial como es el de la rama judicial, lo cual trae como consecuencia una indebida aplicación de la ley y una falsa motivación de sus actos.

DÉCIMO TERCERO: Como persona vinculada en provisionalidad ante la vacancia



Mónica Fernanda Gutiérrez Píñón

Abogada – Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional de Colombia
Altos estudios en gerencia política, gestión pública y gobernabilidad –George
Washington University y Universidad del Rosario
Contratación Estatal – Pontificia Universidad Javeriana

definitiva del cargo por agotamiento de la lista de elegibles que si bien se encuentra vigente, al no haberse posesionado ninguna de las 4 personas que concursaron para el cargo, no hay lugar a suplirlo como pretende el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño a través de la figura de la equivalencia, pues quienes participaron y conformaron la lista no manifestaron su interés en ocuparlo.

Por ende el hecho de que la lista este vigente pero agotada entre las personas que tenían un derecho al haber concursado para ese cargo, no quiere decir, que el mismo pueda ser proveído con base en una norma inaplicable con la lista bajo el nombre de personas que concursaron para un empleo diferente desconociendo de manera tajante y arbitraria mis derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, trabajo y debido proceso administrativo.

Por todo esto y al gozar de los mismos derechos que poseen los funcionarios en carrera administrativa, las causales de retiro son iguales a las contempladas para estos últimos en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, entre las cuales no se contempla causal semejante a la equivalencia de cargos.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en Sentencia T-289 de 2011 cuando señaló:

"3.2.3. Protección constitucional a empleados en provisionalidad en cargos de carrera. Reiteración. La Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia, ha considerado la situación de aquellas personas que han sido nombradas en provisionalidad para ocupar cargos de carrera administrativa, toda vez que /as circunstancias de vinculación y retiro del servicio se dan en condiciones que no son equiparables a las de los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción 1171 y los funcionarios inscritos en carrera administrativa f18J, postura reiterado en Sentencia SU-917 de 201 O la cual estableció que "En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas. (Subrayado fuera de texto)

- En primer lugar, el respeto a Los principios constitucionales antes mencionados (Estado de derecho, garantía del derecho fundamental al debido proceso, principios democráticos y de publicidad en el ejercicio de la función pública) exige motivar los actos de retiro de los cargos de provisionalidad.

- En segundo lugar, no existe ninguna ley o norma con fuerza material de ley que exonere a los nominadores del deber de señalar las razones para el retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad, por lo que debe apelarse a la regla general antes mencionada sobre la motivación de los actos administrativos.

- En tercer lugar, el artículo 125 de la Constitución señala que las causales de retiro de los servidores públicos son las contempladas en la propia Carta Política o en la ley, de manera que el administrado debe tener la posibilidad de conocer cuáles son las razones que se invocan para su retiro cuando ejerce un cargo en provisionalidad. Aquí es importante precisar que "las excepciones a este principio general únicamente pueden ser consignadas por



vía legal o constitucional", de manera que ni los decretos reglamentarios ni los demás actos administrativos pueden servir como sustento normativo para incumplir este mandato. Al respecto, apoyado en el artículo 125 Superior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que "sólo el Legislador tiene competencia para señalar los motivos y el procedimiento que pueden dar lugar a la separación del cargo, por lo que la administración no puede a su arbitrio disponer el retiro de sus servidores".

En concordancia con ello, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público y la carrera administrativa, reconoció expresamente, que la competencia para el retiro de los empleos de carrera es "reglada" y "deberá efectuarse mediante acto motivado", mientras que para el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción aceptó la competencia "discrecional" mediante "acto no motivado". Cabe aclarar, en consecuencia, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004 no existe duda alguna respecto al deber de motivación de dichos actos.

- En cuarto lugar, el hecho de que un funcionario ejerza un cargo en provisionalidad no lo convierte en uno de libre nombramiento y remoción, por lo que no tiene cabida esa excepción al deber de motivar el acto de insubsistencia. En este sentido la Corte precisa que aun cuando los servidores públicos nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no tienen las garantías que de ella se derivan, porque no han superado las etapas para proveer un empleo en forma definitiva (especialmente a través del concurso de méritos), lo cierto es que si tienen el derecho a la motivación del acto de retiro, que constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso, del respeto al estado de derecho y del control a la arbitrariedad de la administración, y no de la circunstancia de pertenecer o no a un cargo de carrera.

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador tiene la obligación de motivar el acto mediante el cual pretende la desvinculación, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión, sólo así podrá optar porque la jurisdicción de lo contencioso juzgue la juridicidad de los motivos expuesto por la administración. (...)

En conclusión. Para esta Sala de Revisión es necesario hacer prevalecer la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se ha mantenido invariable desde el año 1998. Según la cual el acto administrativo por medio del cual se desvincula a una persona que viene ocupando provisionalmente un cargo de carrera debe ser motivado. en defensa de derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, así como para hacer prevalecer los principios que rigen la función administrativa tales como el de la igualdad. la transparencia y la publicidad. entre otros". (Subrayado fuera del texto).

DÉCIMO CUARTO: Conforme a todo lo anterior, y como quiera que al expedirse el Concepto CSJNAO23-598 octubre 26 de 2023 a través del cual se realizó el estudio de la equivalencia entre dos empleos de diferente denominación, código y grado siendo manifiesta su oposición a la Constitución y a la Ley; se emitió el ACUERDO CSJNAA23-219, por el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, dispuso mediante Resolución No 321 del 12 de diciembre de 2023, "nombrar en propiedad en el cargo **TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 - EQUIVALENCIA TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11**



Mónica Fernanda Gutiérrez Píinzón

Abogada – Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional de Colombia
Altos estudios en gerencia política, gestión pública y gobernabilidad –George
Washington University y Universidad del Rosario
Contratación Estatal – Pontificia Universidad Javeriana

CÓDIGO 261727, que se encuentra en vacancia definitiva del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, al Señor ALEX GILBERTO URBINA GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5207198”, de llegar a materializarse el acto de posesión del precitado señor, indiscutiblemente se causaría un perjuicio irremediable que afectaría no solo mi mínimo vital, si no el de mi menor hija, por cuanto única y exclusivamente de mi trabajo en el cargo en referencia es que devengo los recursos para cubrir nuestras necesidades básicas hasta ahora cobijadas por los derechos adquiridos tras la provisionalidad en el ejercicio de mi cargo; sin que haya siquiera una queja, amonestación, o declaración de insubsistencia en mi contra durante los dos años permanentes en que lo he desempeñado en forma permanente e ininterrumpida. Resaltando que de llegarse a tal acto de posesión, esto se haría tras la aplicación equívoca e ilegal de la figura contenida en el artículo 2.2.11.2.3 (Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006), vulnerando en igual sentido, mi derecho fundamental al debido proceso.

III. PRETENSIONES:

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Consejo Seccional De La Judicatura de Nariño, **REVOCAR DE MANERA DIRECTA el Concepto CSJNAO23-598 octubre 26, de 2023 a través del cual se realiza el estudio de “EQUIVALENCIAS ENTRE EL CARGO DE TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727 Y, EL CARGO DE TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730, CONVOCADOS MEDIANTE ACUERDO CSJNAA17-453 DE 2017”** el cual fue decidido de manera favorable bajo ponencia de la Dra MARY GENITH VITERI AGUIRRE.
3. Se ordene al Consejo Seccional De La Judicatura de Nariño, **REVOCAR DE MANERA DIRECTA y en su integridad el ACUERDO CSJNAA23-219 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 “Por el cual se formula ante el señor PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOA – PUTUMAYO, lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo: TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 - EQUIVALENCIA TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, que se encuentra en vacancia definitiva”** que efectuó la equivalencia entre dos empleos de diferente denominación, código y grado por ser manifiesta su oposición a la Constitución y la Ley y se causa un perjuicio irremediable a un particular.
4. Se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, **REVOCAR DE MANERA DIRECTA LA RESOLUCIÓN No. CSJNAR24-11 de enero 12 de 2024 “Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria**



directa frente al acuerdo N°. CSJNAA23-219 del 27 de noviembre de 2023, “Por el cual se formula ante el Señor PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOA - PUTUMAYO, lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo: TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11-EQUIVALENCIA TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, que se encuentra en vacancia definitiva”

5. Se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño **ABSTENERSE DE ORDENAR** al Tribunal Superior de Mocoa se efectúe nombramiento en el empleo por mi ocupado, dado que los actos en los que se sustenta son abiertamente ilegales por indebida aplicación e interpretación de la norma sobre la cual se edifica.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPETENCIA

Conforme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela al interponerse contra una entidad pública del orden nacional, debe ser repartida, para su conocimiento en primera instancia, ante los Tribunales Contencioso Administrativo o con igual categoría.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **Legitimación en la causa por activa**

El Decreto 2591 de 1991 señala que: “*la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.*”

En virtud del artículo 86 Superior, esta Corporación, en Sentencia SU-377 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales que determinan el requisito de legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; (ii) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos,¹ b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

En el presente caso, actúo en nombre propio. Así las cosas, me encuentro legitimado para solicitar el amparo de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, luego de que este, emitió **ACUERDO CSJNAA23-219 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 “Por el cual se formula ante el señor PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOA –**



PUTUMAYO, lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo: TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 - EQUIVALENCIA TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, que se encuentra en vacancia definitiva”, efectuando la equivalencia entre dos empleos de diferente denominación, código y grado siendo manifiesta su oposición a la Constitución, a la Ley, causando un perjuicio irremediable a un particular, en el momento de llegarse a dar el acto de posesión y de tal manera, vulnerando mis derechos al mínimo vital, el debido proceso y al trabajo.

- **Legitimación en la causa por pasiva**

En virtud de los artículos 13 y 54 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas que hayan vulnerado, vulnerado o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental y excepcionalmente los particulares. Refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental.

La acción de tutela se dirige contra el Consejo Seccional De La Judicatura de Nariño, entidad pública que a su vez es la llamada a responder por la vulneración de los derechos fundamentales invocados, debido a que la misma efectuó el hecho vulnerador, esto es, la emisión del Concepto CSJNAO23-598 octubre 26, de 2023 bajo la equívoca e ilegal aplicación del artículo 2.2.11.2.3 (*Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006*). Por esta razón existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

- **Subsidiariedad**

Conforme al artículo 86 Superior, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos. Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que: (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño. (ii) El perjuicio debe ser grave, esto



es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona. (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable

Medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Sumado a lo hasta aquí expuesto, debe señalarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, en cualquier momento del trámite administrativo es posible solicitar medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso. Estas pueden consistir en la suspensión de efectos del acto administrativo cuestionado. De igual manera, es posible que el juez imponga a la contraparte obligaciones de hacer, como por ejemplo ser nombrado en provisionalidad en otro cargo, mientras se resuelve el asunto de fondo.

Según lo dispone el artículo 233 del CPACA, la solicitud de medida cautelar debe ser resuelta al cabo de 10 días, luego de surtido el traslado por 5 días a la otra parte. Sin embargo, el artículo 234 dispone que, en casos de urgencia, el juez las puede adoptar sin surtir el correspondiente traslado. Sobre este punto, en Sentencia SU-691 de 2017, esta Corte precisó que “(...) en casos de urgencia, la solicitud y decreto de la medida cautelar no necesariamente debe realizarse dentro del proceso entablado contra un acto administrativo. Por lo tanto, la urgencia en la protección de los derechos no sólo justifica que el juez debe tomar la medida cautelar sin correr traslados, tal como está previsto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 sino que, según el caso, no es necesario presentar demanda de fondo para que el juez tenga competencia para proferir la medida cautelar.”

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela contra Actos Administrativos**

A partir de lo expuesto, la Corte ha concluido que si bien (...) *la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante.* (...)

Por lo que, **esta misma Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la**



tutela contra Actos Administrativos, cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios de procedencia contra actos administrativos como mecanismo transitorio: T-359 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentarías, “(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”

Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, “debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.

- **Ineficacia del medio ordinario de defensa judicial (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable:**

Si bien es cierto se cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución No. 321 de 12 de diciembre de 2023 -Por la cual se realiza un NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, el mismo carece de eficacia, por la inmediatez en la afectación al mínimo vital, dado que el salario que devengo producto de mi cargo como servidor público vinculado a la Rama Judicial, constituye mi único sustento económico.

No obstante, de igual forma se acudirá a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se obtenga pronunciamiento definitivo en la presente acción.

- **Inmediatez**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que debe existir “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales”.¹⁵ Lo anterior, en razón a que dicha acción constitucional tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces; tal como acontece en el presente caso.



- **La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa**

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”¹⁷. La Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. Tales causales están previstas en la Ley 270 de 1996 a saber:

ARTÍCULO 149. RETIRO DEL SERVICIO. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada.
2. Supresión del Despacho Judicial o del cargo.
3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.
4. <Numeral CONDICIONALMENTE exigible> Retiro forzoso motivado por edad.
5. Vencimiento del período para el cual fue elegido.
6. Retiro con derecho a pensión de jubilación.
7. Abandono del cargo.
8. Revocatoria del nombramiento.
9. Declaración de insubsistencia.
10. Destitución.



11. Muerte del funcionario o empleado.

De ello, se desprende que ninguna de estas circunstancias está dada para la provisión del empleo.

A estas se le puede sumar el agotamiento de un concurso de méritos para proveer de forma definitiva los cargos, sin embargo, para el presente caso y como se mencionó previamente, la vigencia del registro de elegibles se agotó pues para dicho empleo solo se presentaron 4 personas que no se posesionaron al cargo, por este motivo, no es posible proceder con la presente equivalencia de cargos que se pretende realizar por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

● MÍNIMO VITAL

La Corte Constitucional ha definido el Mínimo Vital como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura como una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que *"el derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)"*.

En el caso que nos ocupa, el salario que devenga mi representado actualmente como empleado de la Rama judicial, es la única fuente de ingresos y de sostenimiento tanto para mí, como para mi menor hija (11 años), circunstancia de la cual manifiesto bajo la gravedad de juramento, se encuentra única y exclusivamente bajo mi responsabilidad



económica, pues la madre se encuentra en situación de desempleo; es por ello, que de generarse mi desvinculación laboral por la errónea interpretación de la norma, evidentemente se afecta mi derecho al mínimo vital, pues no obtendré los ingresos provenientes de mi salario, que permitan solventar mis necesidades básicas de sostenimiento y los de la persona a mi cargo que por demás es una niña catalogada como sujeto de especial protección constitucional, quien se encuentra actualmente estudiando y en consecuencia, requiere de mis ingresos para ejercer su derecho a la educación y subsistencia.

● **AL DEBIDO PROCESO**

La Corte Constitucional ha consagrado el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales.

El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, entre otros, los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales.

Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso.

Para el presente caso, el CSJN al realizar un estudio de procedencia de la figura de la equivalencia contemplada en el artículo 2.2.11.2.3 *Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006*, entre empleos de diferente denominación y código, recae sobre una situación administrativa ilegal, pues las actuaciones administrativas del asunto bajo estudio son totalmente diferentes, tal como se expuso en el acápite de los hechos de la presente acción constitucional. Desconociendo no solo el principio de inescindibilidad de la norma si no abandonando el tenor literal de la norma para buscar su espíritu, cuando la norma expresamente regula una situación clara, precisa y lógica.

Es decir, dando a la norma un alcance desbordado más allá del establecido por la legislación y equivocado a la situación concreta que ampara y protege el legislador en su regulación frente a empleados con derechos de carrera administrativa por supresión del empleo, lo cual trae como consecuencia una indebida aplicación de la ley.

Aunado a lo anterior, incurriendo en la inobservancia de la concesión de los recursos, en lo resuelto mediante la Resolución No. CSJNAR24-11 de enero 12 de 2024 “Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa frente al acuerdo N°. CSJNAA23-219 del 27 de noviembre de 2023”, pues al ser una decisión que está



determinada en el Código de Procedimiento Administrativo y en la Constitución, está quebrantando la determinación del legislador, pues debe entenderse que no es una decisión cualquiera y por consiguiente debe ser objeto de revisión por el superior inmediato de quien la profiere (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA); de tal forma que me coarta no solo los derechos de defensa y de doble instancia, sino que se incurre en una vía de hecho al desconocerlo tajantemente.

Ahora bien, debo de hacer notar que de igual forma se está desconociendo un precedente jurisprudencial del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en un caso similar o porque no decirlo casi idéntico; pronunciamiento que es claro y contundente y que determina los derroteros para situaciones posteriores pero que pese haberse dado a conocer a la primera instancia no lo tuvo en cuenta ni le hizo un análisis jurídico profundo para su aplicación o no al caso propuesto.

Situaciones estas que dan paso a la acción que se pretende, al haberse agotado la vía gubernativa en debida forma y no obtenerse resolución concreta al caso propuesto lo que da vía libre a la interposición de la acción de tutela como mecanismo residual en aras de un perjuicio irremediable y la afectación de otros derechos fundamentales que me asisten como es el derecho al trabajo y al mínimo vital anteriormente expuesto; pues no cuento con ningún otro tipo de ingresos para el sustento y el de mi familia.

● AL TRABAJO

Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima’...”.

La misma Corporación en la Sentencia de Unificación 446/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expreso lo que a continuación se referencia:

*“...no cabe duda a la Sala de que la jurisprudencia reiteradísima de esta Corporación en todas sus Salas ha sostenido que el derecho al debido proceso administrativo involucra la garantía que cobija a los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, de ser desvinculados mediante resolución motivada. En tal virtud este tipo de funcionarios gozan de cierta **estabilidad laboral**.” (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, los derechos que me asisten como persona vinculada en provisionalidad, entre estos el derecho al trabajo ante la vacancia definitiva del cargo por agotamiento de la lista de elegibles que si bien se encuentra vigente, al no haberse posesionado ninguna de las 4 personas que concursaron para el cargo en que actualmente me encuentro, no hay lugar a suplirlo como se realizó a través de la equivalencia.

Pues al gozar de los mismos derechos que poseen los funcionarios en carrera



Mónica Fernanda Gutiérrez Pinzón

Abogada – Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional de Colombia
Altos estudios en gerencia política, gestión pública y gobernabilidad –George
Washington University y Universidad del Rosario
Contratación Estatal – Pontificia Universidad Javeriana

administrativa, se debe dar aplicación a las causales de retiro, mismas a las contempladas para estos últimos, entre las cuales encontramos las enlistadas en el artículo 149 de la Ley 270 de 1996.

A estas se le puede sumar el agotamiento de la lista de elegibles del concurso de méritos para proveer de forma definitiva los cargos, por este motivo, no es posible proceder con la presente homologación/equivalencia de cargos que se pretende realizar por parte del CSJSN y por ende, debe garantizarse mi derecho fundamental al trabajo, sin que por acción u omisión arbitraria de las autoridades se vea limitado injustificadamente el ejercicio de mi actividad laboral legítima.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para la procedencia de la presente Acción de Tutela, se debe establecer que, la vulneración a los derechos fundamentales conculcados por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO configura una amenaza cierta y que la misma, a su vez, deviene de manera latente en la materialización de un perjuicio irremediable, toda vez que de llegar a materializarse el acto de posesión del nombramiento efectuado mediante Resolución N0 321 del 12 de diciembre de 2023 y actos administrativos precedentes, conllevaría a la desvinculación de mi cargo por equívoca interpretación jurídica e ilegal aplicación de la norma, encontrándome en situación de desempleo, lo que causaría perjuicios graves para mí y mi núcleo familiar, afectando no solo mi mínimo vital si no el de mi menor hija, quien reitero, depende económicamente de mí en todos los aspectos de la vida, lo que hace necesario un pronunciamiento Constitucional de urgencia.

Así las cosas, la Corte ha manifestado:

“...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio...” (Negritas y subrayas no son del texto original).”

ANEXOS



Mónica Fernanda Gutiérrez Pinzón

Abogada – Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional de Colombia
Altos estudios en gerencia política, gestión pública y gobernabilidad –George
Washington University y Universidad del Rosario
Contratación Estatal – Pontificia Universidad Javeriana

1. Poder
2. Resolución No. CSJATR18-427 del 5 de julio de 2018 – Niega Equivalencia Emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
3. Resolución No. CJR19-0655 (mayo 9 de 2019) – confirma decisión de negativa – Emanada del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C.
4. Resolución de Nombramiento 45 del 28 de febrero de 2022 y Acta de Posesión de 02 de marzo de 2022.
5. Concepto CSJNAO23-598 octubre 26, de 2023 - Realiza equivalencia.
6. ACUERDO CSJNAA23-219 del 27 de noviembre de 2023 -Fórmula lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo.
7. Resolución No 321 del 12 de diciembre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa - Resuelve nombrar en propiedad.
8. Solicitud de revocación directa del ACUERDO CSJNAA23-219 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.
9. Resolución No. CSJNAR24-11 de enero 12 de 2024- Resuelve revocatoria directa del 05 de diciembre de 2023.
10. Solicitud de revocación directa del ACUERDO CSJNAA23-219 del 12 de enero de 2023.
11. Registro Civil de Nacimiento Luciana Gutiérrez Perilla.
12. Cedula de Ciudadania Juan Miguel Gutiérrez Pinzón.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 166 No. 49-20 int. 2 oficina 516 Edificio Balcones de Toledo – Bogotá y en el correo electrónico: asesorajuridicagobierno@gmail.com al cual autorizo de manera expresa se realicen las diligencias de notificación.

Mi representado, en la secretaría de su despacho, o en la Vereda Villanueva Condominio el Rincón de la Colina Municipio de Mocoa. Correo electrónico: juanmigutp@gmail.com. Celular No. 3014860314.

Sin otro particular, de los Honorables Magistrados,

MONICA FERNANDA GUTIERREZ P.

C.C. No. 33.375.298

T.P. No. 192.871 del C. S. de la J.



Mónica Fernanda Gutiérrez Pinzón

Abogada – Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional de Colombia
Altos estudios en gerencia política, gestión pública y gobernabilidad –George
Washington University y Universidad del Rosario
Contratación Estatal - Pontificia Universidad Javeriana

Honorables Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA	: OTORGAMIENTO DE PODER PARA ADELANTAR ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
DE	: JUAN MIGUEL GUTIERREZ PINZON
CONTRA	: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

JUAN MIGUEL GUTIERREZ PINZON, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Mocoa (Putumayo), identificado con la cédula de ciudadanía 7.186.234, de manera respetuosa manifiesto a su despacho que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **MÓNICA FERNANDA GUTIERREZ PINZON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía 33.375.298 y la Tarjeta Profesional 192.871 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente, trámite y lleve hasta su terminación **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**, con el fin de obtener el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital.


Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, por tanto, sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Sin otro particular, del señor Juez

El otorgante,

Acepto el poder otorgado,


JUAN MIGUEL GUTIERREZ PINZON
C. C. No. 7.186.234 de Tunja,


MONICA FERNANDA GUTIERREZ P.
C.C. No. 33.375.298 de Tunja
T.P. No. 192.871 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
7.186.234
 NUMERO
GUTIERREZ PINZON
 APELLIDOS
JUAN MIGUEL
 NOMBRES
 FIRMA



 INDICE DERECHO
 FECHA DE NACIMIENTO **08-DIC-1984**
TUNJA
(BOYACA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
13-DIC-2002 TUNJA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

 A-0700100-33140761-M-0007186234-20050901 0253605244A 02 181753025



RESOLUCIÓN No. CJR19-0655
(Mayo 9 de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, expidió el Acuerdo 000185 de 27 de noviembre de 2013, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judicial de Barranquilla y Administrativo de Atlántico, en el cual se integraron y publicaron los respectivos Registros Seccionales de Elegibles para los cargos convocados, con los aspirantes que superaron satisfactoriamente todas las etapas.

La señora **ESPERANZA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.492.288 de Barranquilla, mediante escrito del 8 de junio de 2018, en su calidad de integrante del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11, en desarrollo de la mencionada convocatoria, solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico optar por el cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios Judiciales SPOA de Barranquilla por considerar que es un cargo equivalente al de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11; así mismo, incluir en lista de opción de sede a la recurrente en el cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios Judiciales SPOA de Barranquilla y nombrar en propiedad a la misma en el citado cargo, dentro de la convocatoria 3, con base en los parámetros fijados en el Decreto 1746 de 2006.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico con oficio Resolución CSJATR18-427 del 5 de julio de 2018 decidió no acceder a la equivalencia solicitada por la señora ESPERANZA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, concluyendo que si bien en la convocatoria 3 fueron incluidos los cargos allí mencionados con la expresión “y/o equivalentes”, la equivalencia entre cargos con denominación y grado salarial diferente, no existe, sino que tiene que ser declarada, previo estudio y dentro de las condiciones señaladas para la homologación.

Frente a la anterior decisión, la interesada presentó recurso de apelación, dentro del término legal, señalando, entre otros aspectos, que lo que es verdaderamente vinculante es el concepto de equivalencia frente a otro cargo de iguales o similares requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares, igual o superior asignación básica mensual condicionada a lo descrito en el Decreto 1227 de 2003 y el Decreto 1746 de 2006.

Adicionalmente, señala que lo reclamado no es homologación sino equivalencia de cargos que tratan los Decretos 1227 de 2005 y 1746 de 2006.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico el 14 de febrero de 2019 resolvió conceder el recurso de apelación directa contra la Resolución CSJATR18-427, interpuesto por la señora ESPERANZA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y dispuso la remisión inmediata del recurso de apelación a esta Unidad, para el correspondiente trámite.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora **ESPERANZA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**.

Los concursos de méritos en la Rama Judicial se rigen por el "principio de permanencia", según el cual los procesos de selección son permanentes, con el fin de garantizar, en todo momento disponibilidad de talento humano para la provisión de vacantes al momento en que éstas se presenten, con tal propósito cada dos años se efectuará una convocatoria de manera ordinaria por los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente y los registros creados en tal virtud tendrán una vigencia individual de cuatro (4) años. Ello con fundamento en lo previsto en los artículos 163, 164, 165 y 167 de la Ley 270 de 1996.

De otra parte, los procesos de selección no se realizan para un número específico de cargos, sino para todos aquellos que respondan a su misma denominación y categoría dentro de la estructura administrativa de la Rama Judicial, ya sea porque existen antes, después, durante la convocatoria, **o dentro del término de vigencia de los registros de elegibles (cuatro (4) años)**, tanto así, que se convoca para un cargo, sin determinar su sede.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección**, por tanto, de ineludible observancia tanto para los aspirantes como para la administración, de tal suerte que debe darse estricto cumplimiento al conformar los registros de los cargos convocados, con quienes concursaron a los mismos.

En ese sentido, conforme al numeral 2.2. del artículo segundo del Acuerdo de convocatoria No. 00185 de 2013, los cargos de Oficial Mayor o Sustanciador, fueron convocados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, de manera independiente, señalando los requisitos para éstos, y como resultado de ello, se integraron los respectivos registros seccionales de elegibles para cada cargo, también, de manera independiente, con los siguientes requisitos:

DENOMINACION DE CARGO	GRADO	REQUISITOS
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.

De igual manera, fue convocado el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicio y Equivalentes, con los siguientes requisitos:

DENOMINACION DE CARGO	GRADO	REQUISITOS
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener (2) dos años de experiencia relacionada.

Así las cosas, el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y el de Oficial Mayor o Sustanciador, si bien se convocaron mediante el mismo Acuerdo, no tienen los mismos requisitos y corresponden a diferentes registros de elegibles.

Respecto a la homologación de cargos en los concursos de méritos en la Rama Judicial el Consejo de Estado señaló:

*"De otra parte, esta Sala advierte que la homologación de la inscripción en el Registro de Elegibles, así como su traslado, respeta (i) la afinidad funcional, (ii) los requisitos generales y mínimos señalados para cada uno de tales empleos y (iii) el criterio de especialidad con relación al cargo, el prevalece en dichos empleos. Así, de esta manera, se protege el derecho de aquellas personas que se sometieron a un concurso público y que, además, vieron frustrada una posibilidad laboral ante un reordenamiento territorial, la supresión del empleo, el traslado del cargo o la inexistencia del mismo para el cual concursaron en la seccional de inscripción."*¹

Es decir, que cada aspirante, voluntariamente se inscribió en el cargo de su interés y para el cual cumplía los requisitos mínimos, en igualdad de condiciones, con todos los demás

¹ Radicación número: 11001-03-25-000-2001-00175-01(2791-01)

concurantes, por lo tanto, no se puede pretender cambiar a otro registro, por la ausencia de vacantes en el cargo para el que se inscribió y hace parte del registro de elegibles.

De otro lado, es pertinente aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA07-4363 de 2007 dispuso trasladar a partir del 1º de enero de 2008 en el Distrito Judicial de Barraquilla algunos cargos de Oficiales Mayores o Sustanciadores a los Centros de Servicios de los Juzgados Penales de esa Ciudad.

En ese sentido, en cumplimiento del artículo 164 ibídem, actualmente se encuentra en curso una nueva convocatoria destinada a la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, mediante Acuerdo No. CSJATA17-647 del 6 de octubre de 2017, en la cual se encuentran incluidos los anteriores cargos.

En cuanto a la homologación se precisa que la misma se encuentra prevista en el Acuerdo No. 1586 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 4156 de 2007, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión del Consejo Superior de la Judicatura el cargo haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes en la planta de las Corporaciones o despachos para los cuales fueron convocados y, con anterioridad, a la expedición de los Registros de Elegibles, para el caso nos ocupa, tampoco se cumplen los presupuestos previstos en los citados acuerdos y como se advirtió en oficio CJO17-2249 de 24 de agosto de 2017, la homologación no puede realizarse con respecto a cargos que han sido convocados y tienen conformado un registro de elegibles.

De otro lado, el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008², que regula la selección de sedes para los cargos vacantes de empleados de carrera de la Rama Judicial, por parte de los aspirantes, dispone:

"ARTÍCULO CUARTO: (...).

Cada aspirante podrá optar para los cargos a los que se inscribió, siempre que integre el correspondiente registro de elegibles (...)."

En ese orden de ideas, el hecho de que la recurrente haya participado en el concurso de méritos convocado 000185 de 27 de noviembre de 2013 e integre el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11, le permite ser nombrada bajo el cumplimiento de las condiciones previstas para el efecto, esto es, que el cargo se encuentre en vacancia definitiva y que ocupe el primer lugar de la respectiva lista, mientras estos presupuestos no se cumplan, seguirá formando parte del Registro disponible para el referido cargo, hasta que se cumpla el término de vigencia establecido por el legislador, que es de cuatro años.

Respecto de la normatividad que señala debe ser aplicada al caso, en tanto lo que solicita es equivalencia de cargos y no homologación, correspondiente a los Decretos 1227 de 2003 y 1746 de 2006, dichas normas se encuentran derogadas por el Decreto 1083 de

² Acuerdo PSAA08-4856 de 2008: "Por medio del cual se reglamenta el parágrafo del artículo 165 y el inciso 2º del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial"

2015 y son aplicables al régimen general de carrera administrativa. Así mismo es claro que no se verifican los requisitos para la homologación de cargos.

En suma, de lo anterior, procede confirmar la decisión adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

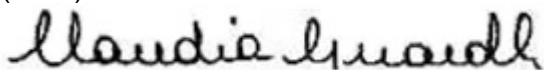
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución No. CSJATR18-427 del 5 de julio de 2018, en el sentido de no acceder a la equivalencia solicitada por la señora **ESPERANZA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.492.288 de Barranquilla, integrante del Registro Seccional de Elegibles del cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 11, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/DLLB/MECM



Resolución CSJATR18-427
Jueves, 5 de julio de 2018

“Por medio del cual se decide una solicitud de equivalencia”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades legales, y, constitucionales, en especial las conferidas por los artículos 101, 162 y 165 de la Ley 270 de 1996, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, y, de conformidad con lo acordado en Sala Extraordinaria de la fecha, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo interno EXTCSJAT18-3333 de 8 de junio de esta anualidad, la aspirante ESPERANZA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, solicita le sea permitido optar por el cargo de Oficial mayor del Centro de Servicios Judiciales SPOA de Barranquilla, teniendo en cuenta que es un cargo equivalente al de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y Equivalentes, cargo que con la actualización del registro de elegibles, mediante Resolución No. CSJATR17-551 del 4 de mayo de 2017 ocupó el cuarto lugar con un total de 483,41 del concurso de méritos regulado por el Acuerdo No. 185 del 27 de noviembre de 2013.

Que esta Corporación hace mención a estudio realizado con anterioridad sobre la petición suscrita en su oportunidad por el señor Jesus Miguel Molina Álvarez, sobre el tema de equivalencia, en el cual esta Judicatura elevó consulta a la Unidad de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que conceptuara sobre el momento en que se debía aplicar la equivalencia. Posteriormente es recibido Oficio CJ017-2249 de 24 de Agosto de 2017, en el cual la Unidad de Carrera, indicó lo siguiente:

(...) Es necesario tener en cuenta que cuando se habla de equivalencia. Ésta no puede realizarse con respecto a cargos que han sido convocados y tiene conformado un registro de elegibles.

Que revisado el concurso, encontramos que las equivalencias no se encuentran regulados dentro de las reglas del concurso de méritos de la Rama Judicial, que en el caso del Distrito de Barranquilla, dicha reglamentación, fue realizada mediante el Acuerdo 185 de 2013. Por ello, se remitirá consulta a la Unidad de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para obtener una posición jurídica y de procedimiento al respecto.

Conforme a lo anterior, mediante el oficio CSJAT017-1993 de 03 de Noviembre de 2017, se remitió la consulta en mención, la cual fue respondida por la Doctora CLAUDIA M. GRANADOS R., en su condición de Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a través del comunicación distinguida CJ017-3345 del 27 de Noviembre de 2017, y, puntualizó lo siguiente:

Los concursos de méritos en la Rama Judicial se rigen, por el "principio de permanencia", según el cual los procesos de selección son permanentes, con el fin de garantizar, en todo momento disponibilidad de talento humano para la provisión de vacantes *al momento en que éstas se presenten*; con tal propósito

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5785 - 4

No. GP 059 - 4

se deberán realizar convocatorias cada dos años y los registros creados en tal virtud tendrán una vigencia individual de cuatro (4) años, ello con fundamento en lo previsto en los artículos 163, 164, 165 y 167 de la ley estatutaria de la administración de justicia; así mismo, los procesos de selección no se realizan para un número específico de cargos, sino para todos aquellos que respondan a su misma *denominación y categoría* dentro de la estructura administrativa de la Rama Judicial, ya sea porque la existencia de la vacante se presenta *antes, durante la convocatoria, o después* dentro del término de vigencia de los registros de elegibles (cuatro años). De otra parte, las funciones, están señaladas en la Ley o el reglamento. Lo anterior explica que la mayoría de las convocatorias en la Rama Judicial, no especifican el número de cargos vacantes, de hacerlo, se entendería que la convocatoria estaría dirigida solo a llenar ese número de vacantes existentes; una vez cumplido ese objetivo, perderían su vigencia y el objetivo explícito según la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que determina la vigencia.

De otro lado, la homologación está prevista en el Acuerdo No. 1586 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 4156 de 2007, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión del Consejo Superior de la Judicatura aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes en la planta de las Corporaciones o despachos para las cuales fueron convocados y, con anterioridad, a la expedición de los Registros de Elegibles.

La equivalencia entre cargos con denominación y grado salarial diferente, no existe; sino que tiene que ser declarada, previo un estudio y dentro de las condiciones ya señaladas para la homologación de cargos.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Una vez obtenida las respuestas por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esta Corporación, y, obtenidos los resultados del estudio previo se observa lo siguiente:

Mediante el Acuerdo No. 185 de 2013, se convocó a concurso de méritos, para proveer los cargos de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios en el Distrito de Barranquilla, y, Distrito Administrativo del Atlántico. Para la convocatoria mencionada la peticionada señora **Esperanza Martínez Rodríguez**, superó todas las etapas del concurso y en la actualidad se encuentra inscrito en el Registros Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y Equivalente.

Es menester indicar que para efectos de adelantar el proceso de selección y convocar a concurso de méritos para proveer los cargos de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios, y, luego de que se surten todas las etapas del concurso, se deben integrar los Registros Seccionales de Elegibles, con los aspirantes que cumplieron a cabalidad con dicha etapas, para cada uno de los cargos convocados, los cuales tendrán la inscripción individual y vigencia de cuatro (4) años, según lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

Luego los aspirantes deberán manifestar su interés, por las vacantes definitivas ofertadas durante la convocatoria y que se encuentren disponibles en el momento, las cuales serán

provistas con los integrantes según el orden descendente de puntajes conformados y formulados antes los despachos judiciales cuyas sedes fueren publicadas durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, con base en lo dispuesto en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008. Así mismo aquellos que tengan su inscripción vigente deberán estar atentos a las vacantes o plazas publicadas, para optar por los respectivos cargos.

Ahora bien, existe una figura denominada homologación prevista en el Acuerdo 1586 de 2002, modificada por el Acuerdo No. 4156 de 2007, que indica que " **Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer los cargos de Empleados de Carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar, por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes en la planta de las Corporaciones o despachos para las cuales fueron convocados, siempre y cuando, con los documentos aportados al momento del cierre de las inscripciones para el respectivo concurso, el aspirante haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el nuevo cargo**".

Según lo anterior, conforme está dispuesto en el Acuerdo No. 4156 de 2007, para resolver la inquietud del peticionario en primer lugar debe aclararse que el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios, no ha sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido. Luego no es procedente la homologación de este cargo, y, al no poder realizarse este procedimiento, no puede en consecuencia determinarse equivalencia alguna respecto del cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios judiciales SPOA.

Lo anterior se resalta, considerando que en las normas que regulan el concurso convocado, nada se dijo respecto al procedimiento para aplicar equivalencias, ni se hace indicación alguna para su aplicación dentro de los concursos de la Rama Judicial y considerando que las reglas del concurso constituyen ley para las partes, excederse en lo dispuesto dentro del marco normativo que rige la convocatoria y el desarrollo del concurso, se torna contrario a lo reglado en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y lo que procede según la misma norma al agotarse un registro de legibles es una nueva convocatoria, puesto que una vez agotados los registros seccionales de elegibles en cada uno de los cargos a los que libremente optaron los concursantes según sus aspiraciones y requisitos, pierden su vigencia, puesto que se cumplieron los objetivos dentro del concurso y no da lugar ello a la aplicación de equivalencias.

CONCLUSIÓN.

Según el análisis de las reglamentaciones existentes para los concursos de la Rama Judicial, y, teniendo en cuentas las observaciones anteriores, concluimos:

1. Conforme al concepto emitido por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y las reglas del concurso, podemos concluir que si bien durante la convocatoria No. 3, fueron incluidos los cargos allí mencionados, con la expresión "y/o equivalentes", se precisa lo que al respecto de la equivalencia anota la Unidad: " **La equivalencia entre cargos con denominación y grado salarial diferente, no existe; sino que tiene que ser declarada, previo estudio y dentro de las condiciones ya señaladas para la homologación**", es decir que el estudio de la equivalencia deberá realizarse cuando se cumplan los requisitos contemplados para la homologación, según lo reglado en el Acuerdo No. 1586 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 4156 de 2007.

Es por ello que no es viable aplicar la equivalencia en el presente caso, puesto que según se dijo con anterioridad, el peticionario no cumple los requisitos para la homologación de cargos.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los conceptos emitidos por la Directora Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, las normas que rigen los concursos para la Rama Judicial, no se accederá a la aplicación de la equivalencia solicitada por la aspirante ESPERANZA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, integrante del Registro Seccional de Elegibles del cargo Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes, por las razones expuestas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No acceder a la equivalencia solicitada por la señora ESPERANZA MARTÍNEZ RODRIGUEZ integrante del Registro Seccional de Elegibles del cargo Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Esta resolución será notificada mediante su fijación en el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por un término de cinco (5) días, y, para su divulgación se publicará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTICULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos, de reposición y apelación, conforme a lo establecido en los artículos 74 y S.S. del C.P.A.C.A, dentro de los diez días siguientes a la notificación o vencimiento de la publicación, según el caso. (art.76 del C.P.A.C.A).

NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA PLENA- SAN MIGUEL DE ÁGREGA DE MOCOA
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
SALA PLENA

RESOLUCIÓN No. 45
(28 de febrero de 2022)

Por la cual se realiza un nombramiento en PROVISIONALIDAD

La Sala Plena Extraordinaria del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA, en uso de sus atribuciones legales, y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el artículo 26 del Acuerdo PSAA15-10402 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó el cargo permanente de Técnico en Sistemas grado 11 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.
- 2.- Que mediante Resolución 34 de 22 de febrero de 2022 la Sala Plena Extraordinaria del Tribunal Superior de Mocoa aceptó la renuncia presentada por la Ingeniera de Sistemas INGRID FERNANDA CAICEDO BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.852.738 de Mocoa, al cargo de al cargo de Técnico en Sistemas grado 11 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa en provisionalidad a partir del 1 de marzo de 2022 inclusive.
- 3.- Que mediante Resolución 39 de 22 de febrero de 2022 la Sala Plena Extraordinaria dispuso: Aceptar la manifestación efectuada por Señor JAIRO DAVID VELASCO CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.292.930. en consecuencia, tener por declinado su nombramiento en propiedad en el cargo de Técnico en Sistemas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución; y en consecuencia dispuso Nombrar en propiedad en el cargo de Técnico en Sistemas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, al segundo de la lista de elegibles, Señor JORGE EDUARDO MORA ARELLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.245.385. a quien se le notificó personalmente el nombramiento en propiedad el día 23 de febrero de 2022, a quien a la fecha le esta corriendo el término para que manifieste su aceptación o no al nombramiento.
- 4.- Que en vista de la vacancia definitiva y ante el curso del trámite del nombramiento en propiedad en el cargo de Técnico en Sistemas grado 11 del Tribunal Superior de Mocoa, por necesidad del servicio se procede a efectuar nombramiento en provisionalidad en tanto se provee por el sistema legalmente previsto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 132 de la ley 270 de 1996.
5. Que, en sesión extraordinaria de Sala Plena Extraordinaria de 28 de febrero de 2022, se encontró que el ingeniero de Sistemas Juan Miguel Gutiérrez Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.186.234 de Tunja, cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Técnico en Sistemas grado 11 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.


La Sala Plena Extraordinaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa;


RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR A PARTIR DEL DÍA 1 DE MARZO DE 2022 EN PROVISIONALIDAD en el cargo de Técnico en Sistemas grado 11 del Tribunal Superior De Mocoa, al ingeniero de sistemas Juan Miguel Gutiérrez Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.186.234 de Tunja.


ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente resolución al interesado, a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto y Mocoa, al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA
Presidente


HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ
Vicepresidente


MARLENY ISABEL BOLAÑOS RIASCOS
Secretaria


ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
PRESIDENCIA

ACTA DE POSESIÓN DE JUAN MIGUEL GUTIERREZ PINZON IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.186.234 , EN EL CARGO DE TECNICO EN SISTEMAS GRADO 11 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA, EN PROVISIONALIDAD

En aplicación del artículo 14 del decreto 491 de 2020, hoy dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se reunieron de manera virtual el Señor Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, Honorable Magistrado GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA , y el Ingeniero de Sistemas JUAN MIGUEL GUTIERREZ PINZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.186.234, con el fin de tomar posesión del cargo de **EN EL CARGO DE TECNICO EN SISTEMAS GRADO 11 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA, EN PROVISIONALIDAD** para el cual fue designado mediante Resolución No. 045 de 28 de febrero de 2022 Para tal efecto el compareciente presenta ante el Magistrado los siguientes documentos: a) Formato Judicial de Hoja de Vida; b); Copia de la Cédula de Ciudadanía; registro civil de nacimiento c) Certificado de Vigencia de la Cédula de Ciudadanía; d) Copia Diploma de Ingeniero; e) Certificado de Antecedentes Disciplinarios, expedidos por la Procuraduría General de la Nación; f) Certificado de Antecedentes Fiscales, expedidos por la Contraloría General de la República; g) Pasado Judicial Vigente; h) Manifestación Jurada de no encontrarse incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad; y de no tener conocimiento sobre existencia de procesos pendientes de carácter alimentario y de cumplir con las obligaciones de familia. (Artículo 6 Ley 311 de 1996); I) Declaración juramentada de bienes y rentas, conforme al formato establecido en el Acuerdo 202 de 1997 Consejo Superior de la Judicatura; J) Certificado laboral; K) fotocopia de la libreta militar si es menor de 50 años. L. (Formularios y certificados de afiliación a seguridad social. El Señor Vicepresidente procedió a darle posesión de conformidad con lo previsto en el artículo 251 del Código de Régimen Político y Municipal, recibéndole el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone.

La presente acta surte efectos a partir de hoy dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022),

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma en constancia como aparece.


GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA
Presidente


JUAN MIGUEL GUTIERREZ PINZON
Posesionado



CSJNAO23-598
Pasto, octubre 26, 2023

**EQUIVALENCIAS ENTRE EL CARGO DE TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727 Y,
EL CARGO DE TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730,
CONVOCADOS MEDIANTE ACUERDO CSJNAA17-453 DE 2017**

MAGISTRADA PONENTE:	Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE
SOLICITANTE:	JUAN CARLOS CALDERON SOLARTE
REGISTRO DE ELEGIBLES:	TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727
CARGO DE EQUIVALENCIA:	TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730

De conformidad a la solicitud formulada por el señor **JUAN CARLOS CALDERON SOLARTE**, identificado con cedula de ciudadanía número 87.068.454 de Pasto-Nariño, quien hace parte del registro de elegibles para el cargo de **TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727**, solicita a esta Corporación se realice la equivalencia entre el cargo al cual concursa y el cargo de **TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730**, ambos convocados mediante Acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, procede el Despacho a presentar ponencia favorable a la misma, de la siguiente manera:

Es preciso advertir que, según lo dispuesto en el artículo 101-1 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia¹, corresponde a este Consejo Seccional en el ámbito de la jurisdicción, analizar los presupuestos y requisitos para la viabilidad de la pretensión del señor Calderón Solarte.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de Carrera Judicial precisa que se deben seguir las directrices generales en el entendido de que *“un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual”* y reitera, la competencia de este Consejo para determinarlo, verificando las condiciones de cada caso.

Para tal efecto, se analizará cada uno de los presupuestos establecidos en la Ley Estatutaria y el Decreto 1083 de 2015, para la procedencia de una equivalencia, así:

1. UN CARGO ES EQUIVALENTE A OTRO CUANDO TIENE ASIGNADAS FUNCIONES IGUALES O SIMILARES.

¹ **“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LA SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES.** Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: 1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura. (...)”.

Al respecto, el Acuerdo número PSAA13-10039 de 2013, determinó los niveles de empleos en la Rama Judicial, así:

“ARTÍCULO 1º.- De conformidad con el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Administrativos de la Rama Judicial se clasifican en los siguientes niveles ocupacionales:

Nivel Administrativo

Nivel Asistencial

Nivel Profesional

Nivel Técnico

Nivel Auxiliar

Nivel Operativo

PARÁGRAFO.- La clasificación por niveles, tipifica la naturaleza general de los requisitos y las funciones de los diferentes empleos”.

El mismo acuerdo señala las funciones de los diferentes niveles, para el caso de Técnico, determina:

“ARTÍCULO 5º.- El Nivel Técnico hace referencia a los empleos a los que corresponde el desarrollo de funciones que requieren de un nivel de preparación técnica y que prestan apoyo en la ejecución de procedimientos y tareas de esa naturaleza”.

De igual manera, el acuerdo número PCSJA17-10779 de 2017, reguló la denominación, fijó y modificó los requisitos de unos cargos de los Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo, determinando para el caso en particular, los siguientes requisitos:

DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITOS
Técnico en Sistemas del Tribunal Superior y Administrativo, Sala de Justicia y Paz de Tribunal Superior, Secretaría Sala Civil de Restitución de Tierras.	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.
Técnico	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.

Y, el acuerdo de convocatoria número CSJNAA17-453 de 2017, estableció como requisitos específicos para los cargos mencionados los siguientes:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITOS
261727	Técnico	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.

261730	Técnico en Sistemas de Tribunal	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.
--------	---------------------------------	----	---

De las normas transcritas, se establece la naturaleza general del nivel técnico, así como sus funciones de apoyo en la ejecución de procedimientos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA17-10779 de 2017, se actualizaron las funciones de los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros y Oficinas de Servicios y de Apoyo, de la siguiente manera:

“(...) 7. TÉCNICO EN SISTEMAS GRADO 11.

Dependencia: *Tribunal Superior y Administrativo, Sala de Justicia y Paz de Tribunal Superior, Secretaría Sala Civil de Restitución de Tierras, Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juzgado Civiles del Circuito de Restitución de Tierras.*

Perfil: *Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.*

Funciones:

- a) *Elaborar periódicamente copias de seguridad (back up) de la información que se encuentran en las bases datos de la dependencia en donde presta sus servicios.*
- b) *Realizar periódicamente copias de seguridad de las audiencias realizadas por los despachos judiciales en donde presta sus servicios.*
- c) *Organizar, clasificar, almacenar y rotular adecuadamente las copias de seguridad de las audiencias, garantizando la custodia y seguridad de las que se encuentren a su cargo.*
- d) *Efectuar las actividades técnicas que permitan la grabación y digitalización de las audiencias, entregando copia de las mismas al superior inmediato.*
- e) *Establecer y disponer de planes de contingencia para la grabación y digitalización de las audiencias de los despachos judiciales donde presta sus servicios.*
- f) *Realizar el soporte tecnológico de los equipos de cómputo de las dependencias en donde presta sus servicios, cuando le sea solicitado.*
- g) *Brindar apoyo y soporte tecnológico para el correcto funcionamiento y disponibilidad de los equipos de las Salas de audiencia cuando sea necesario.*
- h) *Solicitar y coordinar con el área de sistemas de las Direcciones Ejecutiva Nacional o Seccional de Administración Judicial, el correcto funcionamiento y mantenimiento de red, equipos de cómputo, impresoras y programas que se encuentren en los despachos judiciales donde presta sus servicios.*
- i) *Registrar en la ficha técnica de soporte tecnológico, la información pertinente a las solicitudes atendidas, para cada uno de los equipos de la dependencia con el fin de realizar el seguimiento de los problemas que se presentan en los mismos.*

j) Velar por el correcto funcionamiento de los equipos de cómputo, impresoras y programas al interior de la dependencia en donde presta sus servicios y en las salas de audiencias, para lo cual realizará periódicamente un mantenimiento preventivo a los equipos electrónicos que se encuentran en la misma.

k) Informar al superior inmediato sobre aspectos que puedan afectar el buen funcionamiento de los equipos de cómputo, impresoras, programas, así como de la información contenida en estos, para evitar el riesgo del aplazamiento de las audiencias, así como la pérdida de información contenida en los mismos.

l) Realizar y actualizar el inventario de los equipos de cómputo, impresoras y programas de la dependencia en donde presta sus servicios, verificando su adecuado estado y ubicación, teniendo en cuenta que la misma corresponda al área asignada.

m) Contribuir con la optimización de recursos tecnológicos mediante brindando apoyo técnico y operativo respecto al manejo de los programas, bases de datos y software que se implementen en la dependencia en donde presta sus servicios.

n) Atender las solicitudes, coordinar y brindar capacitación a los funcionarios y empleados sobre el manejo de los programas y equipos de cómputo de las dependencias en donde presta sus servicios.

o) Velar por el adecuado manejo y confidencialidad de la información y las bases de datos que se encuentran a su cargo en la dependencia donde presta sus servicios.

p) Desempeñar las demás funciones asignadas por las disposiciones vigentes o por el superior inmediato. (...)

Todas ellas dentro del marco general de apoyo técnico.

En consecuencia, los cargos convocados a concurso, correspondientes al de TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727 y el de TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730, cumplen con funciones similares y propias de la función del nivel técnico.

2. UN CARGO ES EQUIVALENTE A OTRO CUANDO PARA SU DESEMPEÑO SE EXIGEN REQUISITOS DE ESTUDIO, EXPERIENCIA Y COMPETENCIAS LABORALES IGUALES O SIMILARES.

Los cargos convocados mediante acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, exigen como requisitos mínimos: Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.

Los requisitos exigidos son iguales.

3. UN CARGO ES EQUIVALENTE CUANDO TIENE UNA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL IGUAL.

La Coordinadora del Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, informó a esta Corporación que revisada la planta de personal se observa que tanto el Técnico grado 11 como el Técnico de Tribunal grado 11 devengan el mismo salario así:

Salario básico: \$ 3.633.642

Bonificación Judicial \$ 2.250.141

La asignación básica mensual es igual para los dos cargos.

Como puede observarse en el análisis anterior, señor Presidente, se cumplen a cabalidad los requisitos necesarios para que la Sala proceda a realizar la equivalencia entre el cargo de TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727 y el TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 y, en consecuencia, propongo a la Sala en esta ponencia, continuar con la publicación TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730, a fin de que quienes concursaron para el cargo de TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, bajo el principio de igualdad, puedan optar por la respectiva sede.

La presente ponencia fue sometida para su consideración y aprobación de la Sala del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño en sesión ordinaria del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Cordialmente,



MARY GENITH VITERI AGUIRRE

Magistrada

*M.P./Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE
HDE / MGVA*

Firmado Por:
Mary Genith Vitero Aguirre
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b45dfd56275fcd8ad7e24709bc20bfc39eb3df61276add652fe75968700f3**

Documento generado en 26/10/2023 06:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACUERDO No. CSJNAA23-219
27 de noviembre de 2023

"Por el cual se formula ante el Señor PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOA - PUTUMAYO, lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo: TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 - EQUIVALENCIA TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, que se encuentra en vacancia definitiva"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las conferidas en virtud del artículo 256 de la Constitución Nacional; los artículos 166 y 167 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y el acuerdo PSAA08-4856 de 2008, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante acuerdo número CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, se convocó a concurso público de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Que, concluida la etapa clasificatoria, mediante resolución número CSJNAR21-0327 del 3 de noviembre de 2021, se modificó el registro seccional de elegibles entre otros, para el cargo de **TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 (EQUIVALENCIA TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727)**.

Que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, publicó en la página web de la Rama Judicial, el listado de vacantes en forma definitiva para este cargo, con el fin de que los integrantes del registro de elegibles manifestaran su disponibilidad para el desempeño del mismo.

Que, vencido el término para formular opción de sedes, se publicaron en orden descendente de puntajes los respectivos listados de elegibles.

Que, una vez concluido el proceso de selección y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8º del Acuerdo 4856 de 2008, se procede a remitir a la autoridad nominadora la lista de elegibles destinada a la provisión en propiedad del cargo vacante de manera definitiva.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular ante el Señor **PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOA - PUTUMAYO**, la siguiente lista, tomada del registro seccional de elegibles para el cargo de **TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 (EQUIVALENCIA TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727)**, integrado por quienes aprobaron el concurso público de méritos convocado mediante Acuerdo número CSJNAR17-453 del 7 de octubre de 2017, así:

CÉDULA		EQUIVALENCIA TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CODIGO 261730 CON TECNICO GRADO 11 CODIGO 261727 – TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOA	PUNTAJE
1	5207198	URBINA GAMBOA ALEX GILBERTO	746,11
2	1085267893	CORDOBA ROSERO EDUARD ANDRES	716,29
3	87068454	CALDERON SOLARTE JUAN CARLOS	703,11
4	98394392	DELGADO BENITEZ CARLOS IDENAEL	662,18
5	10294646	LOPEZ CORDOBA GIRALDO MANUEL	654,57

PARÁGRAFO PRIMERO. - La autoridad nominadora procederá a efectuar el nombramiento en la forma y términos establecidos en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996 y remitirá a esta Corporación el nombre de la persona nombrada y posesionada, anexando copias de los actos administrativos de nombramiento y posesión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pasto – Nariño, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



HERNAN DAVID ENRIQUEZ
Presidente

Acuerdo Hoja No. 3

M.P./Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE
AMMC

Firmado Por:
Hernan David Enriquez
Magistrado Presidente
Consejo Seccional De La Judicatura
Consejo 001 Seccional
Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c88043bd4c152978bdf04b42bb28be06c429a881824710a8dd6b9dc35d5491d**

Documento generado en 28/11/2023 09:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
SALA PLENA

RESOLUCIÓN No.321

(12 de diciembre de 2023)

Por la cual se realiza un NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD

La Sala Plena Extraordinaria de 12 de diciembre de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en uso de sus atribuciones legales, y,

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo No. CSJNAA23-219 27 de noviembre de 2023 "Por el cual se formula ante el Señor PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOA - PUTUMAYO, lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo: TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 - EQUIVALENCIA TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, que se encuentra en vacancia definitiva

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño remitió el referido acuerdo a la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa a través de correo electrónico de la secretaría de la Corporación el día 30 de noviembre de 2023.

Que el ingeniero Juan Miguel Gutiérrez, Técnico en Sistemas Grado 11 nombrado en provisionalidad en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa remite copia de la solicitud de revocatoria directa respecto del Acuerdo No. CSJNAA23-219 27 de noviembre de 2023 "Por el cual se formula ante el Señor PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOA - PUTUMAYO, lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo: TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 - EQUIVALENCIA TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, que se encuentra en vacancia definitiva, efectuada al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Que en Sala Plena de 6 de diciembre de 2023 la Sala dispuso aplazar la decisión para el día 12 de diciembre de 2023, por lo atípico de la situación, siendo necesario analizar el tema con más detenimiento y dar unos días para verificar si se producía algún pronunciamiento del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en ese orden, al establecer que el término para resolver vencería el día 13 de diciembre de 2023, se estimó prudente agendar la Sala extraordinaria para el 12 de diciembre de 2023.

Que de conformidad con lo previsto en el Numeral 1º del Artículo 131 de Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia, la autoridad nominadora de la Rama Judicial para los cargos de las Corporaciones, es la respectiva Corporación.

Que revisada la solicitud de revocatoria allegada en copia a la Corporación por parte del ingeniero Juan Miguel Gutiérrez, Técnico en Sistemas Grado 11 nombrado en provisionalidad en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, la Sala Plena considera carecer de competencia para resolverla, así mismo, dado que a la fecha no existe pronunciamiento diverso al mencionado del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño u orden de alguna autoridad que determine la suspensión del acto administrativo, resulta menester dar cumplimiento al Acuerdo No. CSJNAA23-219 27 de noviembre de 2023 dado que se encuentra amparado por la presunción de legalidad.

Así, en la sesión de Sala Plena Extraordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 2023, se dispuso nombrar como Técnico en Sistemas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, al primero de la lista enviada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Señor ALEX GILBERTO URBINA GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5207198

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
SALA PLENA

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar en propiedad en el cargo de TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 - EQUIVALENCIA TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, que se encuentra en vacancia definitiva del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, al Señor ALEX GILBERTO URBINA GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5207198

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar y Comunicar la presente decisión al interesado, advirtiéndole que debe aceptar o rehusar el nombramiento dentro de los ocho días siguientes a su comunicación, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 133 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente decisión al Ingeniero Juan Miguel Gutiérrez, Técnico en Sistemas Grado 11 nombrado en provisionalidad en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.

ARTICULO CUARTO Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, y a la Dirección Seccional de Administración Judicial / Talento Humano.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ
Presidente.



ORLANDO ZAMBRANO MARTINEZ
Vicepresidente.



GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA
Magistrado.



MARLENY ISABEL BOLAÑOS RIASCOS
Secretaria

Mocoa, 05 de diciembre de 2023

Honorables Magistrados
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Ciudad.

Asunto: Solicitud de revocación directa del ACUERDO CSJNAA23-219 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

JUAN MIGUEL GUTIERREZ PINZON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Mocoa, identificado con cédula de ciudadanía **7.186.234** expedida en Tunja, actualmente, vinculado a la Rama Judicial en provisionalidad mediante Resolución 45 del 28 de febrero de 2022 y Acta de Posesión del 02 de marzo de 2022 para el cargo Técnico en Sistemas, Grado 11, considerando que existía una vacante definitiva para el citado puesto, tal como se plasmó en el acto administrativo de nombramiento, como consecuencia del agotamiento de la lista de elegibles de la Convocatoria 4 ACUERDO No. CSJNAA17-453 7 de octubre de 2017, por medio del presente escrito solicito:

PETICIÓN.

De manera cordial y respetuosa solicito a los Honorables Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Pasto:

1. SE REVOQUE DE MANERA DIRECTA y en su integridad el ACUERDO CSJNAA23-219 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 *"Por el cual se formula ante el señor PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOA – PUTUMAYO, lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo: TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 - EQUIVALENCIA TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, que se encuentra en vacancia definitiva"* que efectuó la equivalencia entre dos empleos de diferente denominación, código y grado por ser manifiesta su oposición a la Constitución, a la Ley y se causa un perjuicio irremediable a un particular.
2. Se proceda a revocar directamente el acto administrativo mediante el cual se conformó LISTA DE ELEGIBLES POR SEDE: ACUERDO No. CSJNAA23-219 de 27 de noviembre de 2023, "Por el cual se formula ante el Señor PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOA - PUTUMAYO, lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo: TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 - EQUIVALENCIA TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, que se encuentra en vacancia definitiva" Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
3. Se abstenga de remitir la lista de elegibles del cargo o si ya se remitió solicitar al Honorable Tribunal, se abstengan de hacer el nombramiento, hasta tanto se resuelva la solicitud de revocatoria directa propuesta en el presente documento.

Estas peticiones se fundamentan en las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del CPACA, así:

“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

(...)

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

En efecto, la decisión de realizar equivalencia de otros empleos convocados de diferente código, denominación y grado para la provisión del empleo por mi ocupado es abiertamente contraria a la Constitución y la Ley en razón a que:

1. Se reitera que la lista del empleo por mi ocupado se encuentra agotada hace más de un año.
2. La lista de elegibles si bien se encuentra vigente, para el cargo que se pretende proveer se agotó dado que la misma únicamente registró 4 elegibles, por tanto, se tiene que *“...los concursos de méritos en la Rama Judicial se rigen por el “principio de permanencia”, según el cual los procesos de selección son permanentes, con el fin de garantizar, en todo momento disponibilidad de talento humano para la provisión de vacantes al momento en que éstas se presenten, con tal propósito cada dos años se efectuará una convocatoria de manera ordinaria por los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente y los registros creados en tal virtud tendrán una vigencia individual de cuatro (4) años. Ello con fundamento en lo previsto en los artículos 163, 164, 165 y 167 de la Ley 270 de 1996.*

De otra parte, los procesos de selección no se realizan para un número específico de cargos, sino para todos aquellos que respondan a su misma denominación y categoría dentro de la estructura administrativa de la Rama Judicial, ya sea porque existen antes, después, durante la convocatoria, o dentro del término de vigencia de los registros de elegibles (cuatro (4) años), tanto así, que se convoca para un cargo, sin determinar su sede.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia tanto para los aspirantes como para la administración, de tal suerte que debe darse estricto cumplimiento al conformar los registros de los cargos convocados, con quienes concursaron a los mismos.

Respecto a la homologación de cargos en los concursos de méritos en la Rama Judicial el Consejo de Estado señaló:

“De otra parte, esta Sala advierte que la homologación de la inscripción en el Registro de Elegibles, así como su traslado, respeta (i) la afinidad funcional, (ii) los requisitos generales y mínimos señalados para cada uno de tales empleos y (iii) el criterio de especialidad con relación al cargo, el prevalece en dichos empleos. Así, de esta manera, se protege el derecho de aquellas personas que se sometieron a un concurso público y que, además, vieron frustrada una posibilidad laboral ante un reordenamiento territorial, la supresión del empleo, el traslado del cargo o la inexistencia del mismo para el cual concursaron en la seccional de inscripción.

Es decir, que cada aspirante, voluntariamente se inscribió en el cargo de su interés y para el cual cumplía los requisitos mínimos, en igualdad de condiciones, con todos los demás concursantes, por lo tanto, no se puede pretender cambiar a otro registro, por la ausencia de vacantes en el cargo para el que se inscribió y hace parte del registro de elegibles.¹,

Esto para señalar que la lista de elegibles se conforma para el cargo al cual aspiró el ciudadano y no a otros para los cuales no concursaron como se pretende aplicar en el acuerdo objeto de censura a través de la figura de la equivalencia.

3. Las personas enlistadas como elegibles para la provisión del empleo por mi ocupado según la equivalencia del acuerdo censurado no alcanzan el mínimo de puntaje
4. Si se quiere proveer el cargo de manera definitiva, esta situación obliga al Consejo Superior convocar a nuevo concurso y agotar en su integridad las etapas del mismo tal y como lo prevé la normativa de carrera administrativa de la Rama Judicial.
5. La equivalencia decretada para conformar una nueva lista de elegibles con cargos de diferente denominación, **código** y grado no es jurídicamente viable, dado que esta figura solo se prevé para reclasificación en asuntos relacionados con estudios y experiencia profesional tal y como se extrae del concepto emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil que se transcribe para mayor ilustración: (lo subrayado y negrillas fuera del texto)

“Concepto 38171 de 2020

Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000038171

Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20206000038171

Fecha: 30/01/2020 03:48:32 p.m.

Bogotá D.C.

REF: MANUAL DE FUNCIONES. Equivalencias. Equivalencia entre estudios superiores y experiencia profesional, establecida en la Ley 1319 de 2009 para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.

RAD.: 20192060422252 del 31 de diciembre de 2019.

En atención a la comunicación de la referencia, remitida por el Ministerio del Interior mediante oficio No. OFI19-57520-OAJ-1400, en la cual solicita se interprete por vía de autoridad si la equivalencia entre estudios superiores y experiencia profesional que consagra la Ley 1319 de 2009 para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial, se da de forma exclusiva para aquellos casos en que la ausencia sea por experiencia profesional o si por el contrario, aplica también para aquellos eventos en que la ausencia sea por estudios superiores, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Inicialmente, debe precisarse que, en cuanto a la interpretación por vía de autoridad, la sentencia C-820 de 2006, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 25 del Código Civil, señaló

“Inconstitucionalidad de la expresión “con autoridad”

¹ Aparte tomado de la RESOLUCIÓN No. CJR19-0655 (mayo 9 de 2019) “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación” por LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

30. Como se vio en precedencia, el concepto de interpretación con autoridad regulada en el artículo 25 del Código Civil, surge en un contexto histórico en el que la ley constituye la última fuente del derecho y su preponderancia alcanza la solución de todos los conflictos sociales, con lo que se desplaza la función judicial y la aplicación de disposiciones ajenas a la voluntad democrática que se concreta en la ley. Por consiguiente, la expresión “con autoridad” lleva implícito un contenido histórico y jurídico que rebosa su expresión semántica y se ubica en un momento que no puede ser desconocido en el control de constitucionalidad.

Además de lo anterior, en el actual contexto jurídico en el que la Constitución es una verdadera realidad normativa que, como tal, vincula y obliga a todas las autoridades a regirse y desarrollar sus postulados humanistas y su fundamento axiológico que rige la legitimidad del Estado Social de Derecho, corresponde a la Corte Constitucional interpretar la ley, que es sometida a su análisis, conforme a la Constitución y de manera general para que todos los operadores jurídicos se adecuen a ella. Departamento Administrativo de la Función Pública Concepto 38171 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública 2 EVA - Gestor Normativo.

En este orden de ideas y, en especial, teniendo en cuenta que, en el Estado Constitucional, en donde la interpretación de la ley debe conducir a la aplicación de valores y principios constitucionales, en tanto que éstas últimas son normas vinculantes, de aplicación preferente y directa, el concepto de “autoridad” resulta contrario a la Carta, por lo que debe ser retirado del ordenamiento jurídico. En consecuencia, debe entenderse que la interpretación de la ley oscura que realiza el legislador y la Corte Constitucional será de manera general y no por autoridad, porque este último concepto significa el predominio de la ley como norma primaria y la labor del legislador como fuente primaria del derecho, lo cual resulta contrario a los artículos 1, 2, 4 y 241 superiores.” (Subrayado nuestro)

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, este Departamento Administrativo no puede realizar una interpretación por vía de autoridad de la norma invocada en su consulta, por cuanto dicho mecanismo resulta inconstitucional.

Al margen de lo anterior, se tiene que el artículo 1 de la Ley 1319 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 1o. Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional. Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado por cuatro (4) años de experiencia

profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Las equivalencias previstas en esta ley, se aplicarán independientemente de que para ocupar alguno de los cargos de empleados judiciales se exija por remisión los mismos requisitos previstos para los funcionarios judiciales.”

En consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera que la equivalencia establecida en el Ley 1319 de 2009 para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial, solamente procede en la forma indicada en las disposiciones que se han dejado transcritas, es decir, la equivalencia se predica en relación con la compensación de la experiencia profesional, por título de posgrado en las diferentes modalidades referidas, sin que sea viable aplicarlas en forma diferente y, por lo tanto, no podrá compensarse en forma inversa, esto es, el título de estudios superiores, por experiencia. Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica. El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cordialmente, Departamento Administrativo de la Función Pública Concepto 38171 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública 3 EVA - Gestor Normativo ARMANDO LÓPEZ CORTÉS Director Jurídico Proyecto: Melitza Donado. Revisó: José Fernando Ceballos. Aprobó: Armando López C. 11602.8.4 **Fecha y hora de creación: 2023-12-05 17:12:57**

Conforme a la interpretación dada, a la norma vigente y aplicable a los empleados de la Rama Judicial, **la equivalencia no aplica para la conformación de listas de elegibles en cargos diferentes al concursado, puesto que, la institución de la equivalencia únicamente fue consagrada para asuntos de validación de títulos de estudios superiores por tiempo de experiencia y no para ocupar un empleo que se encuentra en vacancia definitiva por agotamiento de la lista de elegibles, con diferente denominación, grado y código indistintamente que las funciones y experiencia requerida sean similares, pues es así que la misma convocatoria previo para el empleo de técnico en sistemas de tribunal un código diferente y para el técnico otro, situación que no hace procedente la homologación ni la equivalencia erradamente realizada en el acuerdo objeto de censura.**

En cuanto a la causal de causación de un perjuicio irremediable del numeral 3 se explica en el acápite subsiguiente de legitimación.

LEGITIMACIÓN Y CAPACIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD COMO TERCERO CON INTERES DIRECTO EN EL RESULTADO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El artículo 171 del CPACA determina que en las actuaciones administrativas y de controversias litigiosas es deber de la administración de justicia notificar a la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente (numerales 1 y 3).

Para el caso concreto, de acuerdo con la cita normativa precedente, si bien, no soy parte legalmente establecida, es decir, demandante o demandado, si considero debo ser tenido en cuenta, como un tercero con interés directo en las resultas del cumplimiento del acuerdo sobre el cual recae la petición de revocación directa, en razón a que, como lo indique en precedencia, soy profesional en ingeniería de sistemas nombrado en provisionalidad por agotamiento de lista de elegibles para el cargo *TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730* del concurso realizado para su provisión en el año 2017.

Mi legitimación como tercero interesado radica en que al realizarse el nombramiento definitivo de la lista a la cual se aplica la equivalencia de manera errada, traería consigo y de manera automática un perjuicio irremediable para mi en el sentido en que perdería mi empleo y consecuentemente el medio de subsistencia personal y de mi núcleo familiar. En este sentido considero que al ser un afectado directo con la decisión me encuentro legitimado y facultado legalmente para presentar por su digno conducto esta petición respetuosa.

Para acreditar el respaldo jurídico de mi legitimidad traigo a colación pronunciamiento del honorable Consejo de Estado² en el cual se aclara frente a las partes lo siguiente:

*“TERCEROS – Clases / COADYUVANTE – Concepto / TERCERO CON INTERÉS DIRECTO – Concepto / COADYUVANTE Y TERCERO CON INTERÉS DIRECTO – Diferencias Al analizar dicha preceptiva (artículo 71 del CGP), encuentra la Sala que esta prevé la coadyuvancia, instituto jurídico que se refiere al tercero que interviene dentro del proceso, y que concurre con la finalidad de velar por sus intereses legítimos, a quien no se le extienden los efectos de la sentencia, pero en forma subordinada a una de las partes principales a la que ayuda y se adhiere. [...] **Del texto de la norma transcrita [artículo 171, numerales 1 y 3 del CPACA] se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente [...]** De esta disposición [artículo 224 del CPACA] se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudir a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que*

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01048-01 Actor: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento.

RAZONES Y/O ARGUMENTOS QUE RESPALDAN LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA.

Lo anterior encuentra sustento bajo las siguientes consideraciones:

- La equivalencia no es procedente:

Conforme a lo establecido en el Decreto 1746 de 2006 (**Derogado**), en su Artículo 1. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Veamos cada uno de los elementos:

"Tienen asignadas funciones iguales o similares"

TÉCNICO EN SISTEMAS GRADO 11

TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730	TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727
a) Elaborar periódicamente copias de seguridad (back up) de la información que se encuentran en las bases datos de la dependencia en donde presta sus servicios.	a) Elaborar periódicamente copias de seguridad (back up) de la información que se encuentran en las bases datos de la dependencia en donde presta sus servicios.
b) Realizar periódicamente copias de seguridad de las audiencias realizadas por los despachos judiciales en donde presta sus servicios.	b) Realizar periódicamente copias de seguridad de las audiencias realizadas por los despachos judiciales en donde presta sus servicios.
c) Organizar, clasificar, almacenar y rotular adecuadamente las copias de seguridad de las audiencias, garantizando la custodia y seguridad de las que se encuentren a su cargo.	c) Organizar, clasificar, almacenar y rotular adecuadamente las copias de seguridad de las audiencias, garantizando la custodia y seguridad de las que se encuentren a su cargo.
d) Efectuar las actividades técnicas que permitan la grabación y digitalización de las audiencias, entregando copia de las mismas al superior inmediato.	d) Efectuar las actividades técnicas que permitan la grabación y digitalización de las audiencias, entregando copia de las mismas al superior inmediato.

<p>e) Establecer y disponer de planes de contingencia para la grabación y digitalización de las audiencias de los despachos judiciales donde presta sus servicios.</p> <p>f) Realizar el soporte tecnológico de los equipos de cómputo de las dependencias en donde presta sus servicios, cuando le sea solicitado.</p> <p>g) Brindar apoyo y soporte tecnológico para el correcto funcionamiento y disponibilidad de los equipos de las Salas de audiencia cuando sea necesario.</p> <p>h) Solicitar y coordinar con el área de sistemas de las Direcciones Ejecutiva Nacional o Seccional de Administración Judicial, el correcto funcionamiento y mantenimiento de red, equipos de cómputo, impresoras y programas que se encuentren en los despachos judiciales donde presta sus servicios.</p> <p>i) Registrar en la ficha técnica de soporte tecnológico, la información pertinente a las solicitudes atendidas, para cada uno de los equipos de la dependencia con el fin de realizar el seguimiento de los problemas que se presentan en los mismos.</p> <p>j) Velar por el correcto funcionamiento de los equipos de cómputo, impresoras y programas al interior de la dependencia en donde presta sus servicios y en las salas de audiencias, para lo cual realizará periódicamente un mantenimiento preventivo a los equipos electrónicos que se encuentran en la misma.</p> <p>k) Informar al superior inmediato sobre aspectos que puedan afectar el buen funcionamiento de los equipos de cómputo, impresoras, programas, así como de la información contenida en estos, para evitar el riesgo del aplazamiento de las audiencias, así como la pérdida de información contenida en los mismos.</p>	<p>e) Establecer y disponer de planes de contingencia para la grabación y digitalización de las audiencias de los despachos judiciales donde presta sus servicios.</p> <p>f) Realizar el soporte tecnológico de los equipos de cómputo de las dependencias en donde presta sus servicios, cuando le sea solicitado.</p> <p>g) Brindar apoyo y soporte tecnológico para el correcto funcionamiento y disponibilidad de los equipos de las Salas de audiencia cuando sea necesario.</p> <p>h) Solicitar y coordinar con el área de sistemas de las Direcciones Ejecutiva Nacional o Seccional de Administración Judicial, el correcto funcionamiento y mantenimiento de red, equipos de cómputo, impresoras y programas que se encuentren en los despachos judiciales donde presta sus servicios.</p> <p>i) Registrar en la ficha técnica de soporte tecnológico, la información pertinente a las solicitudes atendidas, para cada uno de los equipos de la dependencia con el fin de realizar el seguimiento de los problemas que se presentan en los mismos.</p> <p>j) Velar por el correcto funcionamiento de los equipos de cómputo, impresoras y programas al interior de la dependencia en donde presta sus servicios y en las salas de audiencias, para lo cual realizará periódicamente un mantenimiento preventivo a los equipos electrónicos que se encuentran en la misma.</p> <p>k) Informar al superior inmediato sobre aspectos que puedan afectar el buen funcionamiento de los equipos de cómputo, impresoras, programas, así como de la información contenida en estos, para evitar el riesgo del aplazamiento de las audiencias, así como la pérdida de información contenida en los mismos.</p>
--	--

<p>l) Realizar y actualizar el inventario de los equipos de cómputo, impresoras y programas de la dependencia en donde presta sus servicios, verificando su adecuado estado y ubicación, teniendo en cuenta que la misma corresponda al área asignada.</p> <p>m) Contribuir con la optimización de recursos tecnológicos mediante brindando apoyo técnico y operativo respecto al manejo de los programas, bases de datos y software que se implementen en la dependencia en donde presta sus servicios.</p> <p>n) Atender las solicitudes, coordinar y brindar capacitación a los funcionarios y empleados sobre el manejo de los programas y equipos de cómputo de las dependencias en donde presta sus servicios.</p> <p>o) Velar por el adecuado manejo y confidencialidad de la información y las bases de datos que se encuentran a su cargo en la dependencia donde presta sus servicios.</p> <p>p) Desempeñar las demás funciones asignadas por las disposiciones vigentes o por el superior inmediato.</p>	<p>l) Realizar y actualizar el inventario de los equipos de cómputo, impresoras y programas de la dependencia en donde presta sus servicios, verificando su adecuado estado y ubicación, teniendo en cuenta que la misma corresponda al área asignada.</p> <p>m) Contribuir con la optimización de recursos tecnológicos mediante brindando apoyo técnico y operativo respecto al manejo de los programas, bases de datos y software que se implementen en la dependencia en donde presta sus servicios.</p> <p>n) Atender las solicitudes, coordinar y brindar capacitación a los funcionarios y empleados sobre el manejo de los programas y equipos de cómputo de las dependencias en donde presta sus servicios.</p> <p>o) Velar por el adecuado manejo y confidencialidad de la información y las bases de datos que se encuentran a su cargo en la dependencia donde presta sus servicios.</p> <p>p) Desempeñar las demás funciones asignadas por las disposiciones vigentes o por el superior inmediato.</p>
<p>Además, las siguientes funciones determinadas por el Nominador para el cargo que ostento según el Acuerdo No. 003 del 08 de febrero de 2016:</p> <p>1.Brindar apoyo a los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa y demás juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en lo que respecta a: capacitación y asistencia en la implementación del nuevo sistema de Grabación de Audiencias (CICERO), adquirido por al Rama Judicial; Plataforma WEB de gestión documental (JUSTICIA XXI), Conectividad en redes; Acceso al Portal de la Rama Judicial, para envío, reporte de Estados Electrónicos y otras diligencias.</p> <p>2.Elaborar nuevo sistema de libros radicadores, que brinde mayor</p>	

<p>seguridad de la información recolectada.</p> <p>3. Diligenciar y actualizar los libros radicadores con presteza y exactitud.</p> <p>4. Atender al público cordial y diligentemente; otorgando acceso a los expedientes a aquellos facultados para hacerlo y adoptando las medidas conducentes a preservar los expedientes, cuando se trate de expedición de copias y revisión de procesos.</p> <p>5. Elaborar oficios, despachos comisorios, citaciones, comunicaciones y demás actuaciones conducentes a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por los Magistrados en los trámites de tutela, desacatos, impugnaciones de tutela y consultas.</p> <p>6. Recibir memoriales, documentos y comunicaciones dirigidos al Tribunal, radicados en al Secretaría, recibidos por fax, correo físico y electrónico poner selo de recibido, diligenciarlo, firmarlo, radicarlo en el libro de oficios recibidos y pasar a la secretaria.</p> <p>7. Recibir memoriales, documentos y comunicaciones dirigidos al Tribunal, y entregados por parte de la empresa de correo, poner selo de recibido, diligenciarlo, firmarlo, radicarlo en el libro de oficios recibidos y pasar a la secretaria, cuando el Citador esté realizando otra diligencia fuera del despacho.</p> <p>8. Notificar (medio expedito y eficaz) las decisiones adoptadas en acciones constitucionales diligenciar el formato de notificación.</p> <p>9. Alimentar el libro radicador con las salidas definitivas.</p> <p>10. Dar cumplimiento oportuno a las órdenes que reciba de los Magistrados, de Secretaria y del Oficial mayor.</p>	
---	--

<p>11. Colaborar en la proyección de providencias a los Magistrados de cada Despacho, de conformidad con los turnos acordados.</p> <p>12. Radicar los asuntos judiciales que llegan por reparto a la Corporación, en el inventario sistematizado, elaborar la carátula, imponer el correspondiente sello y proceder a la entrega efectiva a los Magistrados del Tribunal, en los casos que no requiera trámite previo en la Secretaría, cuando el citador esté fuera de la oficina.</p> <p>13. Realizar las notificaciones personales autorizadas por Secretaría.</p> <p>14. Diligenciar la expedición de las fotocopias que se requieran en la oficina y generar archivo magnético de oficios enviados, incluye asuntos constitucionales y de materias ordinarias.</p> <p>15. Remitir vía fax, por correo electrónico o físico los documentos que se produzcan en Secretaría en cumplimiento de funciones administrativas.</p> <p>16. Desempeñar las demás funciones asignadas por la Presidencia de la Corporación.</p>	
---	--

Como se puede apreciar, las funciones de los cargos objeto de equivalencia tienen alguna similitud, pero no son las mismas puesto que el nominador las complementó con Acuerdo No. 003 de 8 de febrero de 2016, el cual anexo, siendo natural que estas coinciden en el punto de brindar apoyo tecnológico a los funcionarios del sitio de trabajo en el cual se desempeñan, esto por el perfil de los cargos, sin embargo, es claro, que las labores a realizar por parte del TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, son de carácter asistencial, y los del Técnico en sistemas, son de carácter asistencial y tecnológico, con el complemento de las adicionadas por el nominador. Que se relacionan con aspectos conceptuales y de coordinación de sus ocupaciones con el adecuado mantenimiento de las bases de datos y administración de los recursos informáticos a su cargo, valga aclarar que al momento de vinculación con la rama judicial no ostentaba formación tecnológica sino profesional como ingeniero de sistemas con experiencia superior a la requerida en el concurso para el ejercicio del cargo.

Se anota que para el presente no es aplicable el Acuerdo PCSJA17-10779 de Septiembre 25 de 2017, por medio del cual se modifica la denominación y se fijan y modifican los requisitos de unos cargos de los Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo (excepto en los

Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015), **atendiendo que este último es posterior y su aplicación no es de carácter retroactivo** tal como lo establece la citada norma en su Artículo 1 .
PARÁGRAFO 2°.- Las modificaciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a las convocatorias que se adelanten con posterioridad a su entrada en vigencia, motivo por el cual los actuales integrantes de los Registros de Elegibles no se verán afectados por el cambio de denominación y/o requisitos que aquí se establezcan (Vigente desde el 25-09-2017), como se puede observar, el cambio de denominación de los cargos entro en vigencia a partir de la vigencia del Acuerdo PCSJA17-10779 y no es aplicable al concurso de méritos reseñado en repetidas ocasiones en el presente documento (**ACUERDO No. CSJNAA17-453 7 de octubre de 2017**).

Desde ya se deja constancia que la equivalencia de cargos se encuentra derogada de forma expresa por parte del Decreto 1083 de 2015, motivo por el cual debía recurrirse a la homologación de cargos, situación que tampoco se configura en el presente caso.

Pretender realizar la equivalencia en el cargo propuesto de Tecnólogo, sin que se cumplan las mismas funciones, y siendo de código diferente, es ir lanza en ristre con la legislación, lo que hace que se cumplan los requisitos exigidos por el CPACA (Art. 93 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.), para que se proceda de forma inmediata a realizar la revocatoria directa del Acto Administrativo mediante el cual se realizó la equivalencia de los puestos reseñados, efectuarlo sería tan contradictorio como considerar a un Tecnólogo al mismo nivel de un Profesional, que es el nivel que ostento, vulnerando así los derechos que me asisten.

- Derogación de la figura de equivalencias por el Decreto 1083 de 2015.

La equivalencia de cargos se encontraba contemplada en el Artículo 1 del Decreto 1746 de 2006 el cual fue derogado de forma expresa por parte del Decreto 1083 de 2015, terminando así la figura jurídica reseñada, por dicho motivo, su aplicabilidad no es procedente, en palabras del Consejo Superior de la Judicatura, "respecto de la normatividad que señala se debe ser aplicada al caso, en tanto lo que solicita es equivalencia de cargos y no homologación, correspondiente a los Decretos 1227 de 2003 y 1746 de 2006, dichas normas se encuentran derogadas por el Decreto 1083 de 2015 y son aplicables al régimen general de carrera administrativa. Así mismo es claro que no se verifican los requisitos para la homologación de cargos. 11 1)

El Acuerdo 1586 de 2002 contempla la homologación de cargos de la siguiente forma:

ART. 1°-Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar, por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, siempre y cuando, con los documentos aportados al momento del cierre de las inscripciones para el respectivo concurso, el aspirante haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el nuevo cargo.

Es más que manifiesto que para el presente caso no se cumple con ninguno de los requisitos anotados en el artículo citado, toda vez que el cargo al cual se remite lista de elegibles es superior (**igual o inferior categoría**), no hay sentencia judicial o decisión de la Sala Administrativa que haya suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido los cargos **y mucho menos el solicitante demostró que cumplía con los requisitos exigidos para el cargo al momento del cierre de las inscripciones** como se relató

previamente de forma extensa, se le recuerda al honorable CSJSN que el artículo establece que los citados elementos se deben cumplir de forma concurrente, no excluyente, es decir, se deben presentar todos y cada una de las partes contempladas en el Acuerdo 1586 de 2002, y como se ha dicho hasta la saciedad en el presente no se consuman.

Respecto a la homologación de cargos en los concursos de méritos en la Rama Judicial el Consejo de Estado señaló:

*"De otra parte, esta Sala advierte que la homologación de la inscripción en el Registro de Elegibles, así como su traslado, respeta (i) la afinidad funcional, (ii) los requisitos generales y mínimos señalados para cada uno de tales empleos y (iii) el criterio de especialidad con relación al cargo, el prevalece en dichos empleos. Así, de esta manera, se protege el derecho de aquellas personas que se sometieron a un concurso público y que, además, vieron frustrada una posibilidad laboral ante un reordenamiento territorial, la supresión del empleo, el traslado del cargo o la inexistencia del mismo para el cual concursaron en la seccional de inscripción. "*¹

Es decir, que cada aspirante, voluntariamente se inscribió en el cargo de su interés y para el cual cumplía los requisitos mínimos, en igualdad de condiciones, con todos los demás concursantes, por lo tanto, no se puede pretender cambiar a otro registro, por la ausencia de vacantes en el cargo para el que se inscribió y hace parte del registro de elegibles.

(. . .) De otro lado, el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, que regula la selección de sedes para los cargos vacantes de empleados de carrera de la Rama Judicial, por parte de los aspirantes, dispone:

"ARTÍCULO CUARTO: (... .). Cada aspirante podrá optar para los cargos a los que se inscribió, siempre que integre el correspondiente registro de elegibles (. . .). "

Lo anterior se traduce en afirmar que el hecho de que el aspirante se encuentre conformando un registro de elegibles para un cargo específico, no le permite o faculta para postularse de forma espontánea a la equivalencia u homologación de un cargo de diferente registro de elegibles, lo anterior, se constituiría en una clara vulneración de los derechos que ostento al estar ocupando el cargo en provisionalidad por agotamiento definitivo de la lista de elegibles de todas aquellas personas que participaron en el concurso de méritos.

La lista de elegibles para el **ACUERDO No. CSJNAA17-453 7 de octubre de 2017** caduco.

A estas se le puede sumar el agotamiento de un concurso de méritos para proveer de forma definitiva el cargo en cuestión se agotó en su totalidad, sin embargo, para el presente caso y como se mencionó previamente, la vigencia del registro de elegibles se agotó, por este motivo, no es posible proceder con la presente homologación/equivalencia de cargos que se pretende realizar por parte del CSJSN.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional Sentencia T-289 de 2011 "3.2.3. Protección constitucional a empleados en provisionalidad en cargos de carrera. Reiteración. La Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia, ha considerado la situación de aquellas personas que han sido nombradas en provisionalidad para ocupar cargos de carrera administrativa, toda vez que las circunstancias de vinculación y retiro del servicio se dan en condiciones que no son equiparables a las de los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción 1171

y los funcionarios inscritos en carrera administrativa f18J", postura reiterada en Sentencia SU-917 de 2010 la cual estableció que "En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección, aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas.

- En primer lugar, el respeto a los principios constitucionales antes mencionados (Estado de derecho, garantía del derecho fundamental al debido proceso, principios democráticos y de publicidad en el ejercicio de la función pública) exige motivar los actos de retiro de los cargos de provisionalidad.

- En segundo lugar, no existe ninguna ley o norma con fuerza material de ley que exonere a /os nominadores del deber de señalar las razones para el retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad, por lo que debe apelarse a la regla general antes mencionada sobre la motivación de los actos administrativos.

- En tercer lugar, el artículo 125 de la Constitución señala que las causales de retiro de los servidores públicos son las contempladas en la propia Carta Política o en la ley, de manera que el administrado debe tener la posibilidad de conocer cuáles son las razones que se invocan para su retiro cuando ejerce un cargo en provisionalidad. Aquí es importante precisar que "las excepciones a este principio general únicamente pueden ser consignadas por vía legal o constitucional", de manera que ni los decretos reglamentarios ni los demás actos administrativos pueden servir como sustento normativo para incumplir este mandato. Al respecto, apoyado en el artículo 125 Superior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que "sólo el Legislador tiene competencia para señalar los motivos y el procedimiento que pueden dar lugar a la separación del cargo, por lo que la administración no puede a su arbitrio disponer el retiro de sus servidores".

En concordancia con ello, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público y la carrera administrativa, reconoció expresamente, que la competencia para el retiro de los empleos de carrera es "reglada" y "deberá efectuarse mediante acto motivado", mientras que para el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción aceptó la competencia "discrecional" mediante "acto no motivado". Cabe aclarar, en consecuencia, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004 no existe duda alguna respecto al deber de motivación de dichos actos.

- En cuarto lugar, el hecho de que un funcionario ejerza un cargo en provisionalidad no lo convierte en uno de libre nombramiento y remoción, por lo que no tiene cabida esa excepción al deber de motivar el acto de insubsistencia. En este sentido la Corte precisa que aun cuando los servidores públicos nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no tienen las garantías que de ella se derivan, porque no han superado las etapas para proveer un empleo en forma definitiva (especialmente a través del concurso de méritos), lo cierto es que si tienen el derecho a la motivación del acto de retiro, que constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso, del respeto al estado de derecho y del control a la arbitrariedad de la administración, y no de la circunstancia de pertenecer o no a un cargo de carrera.

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador tiene la

obligación de motivar el acto mediante el cual pretende la desvinculación, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión, sólo así podrá optar porque la jurisdicción de lo contencioso juzgue la juricidad de los motivos expuesto por la administración. (...)

En conclusión, para esta Sala de Revisión es necesario hacer prevalecer la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha mantenido invariable desde el año 1998, según la cual el acto administrativo por medio del cual se desvincula a una persona que viene ocupando provisionalmente un cargo de carrera debe ser motivado, en defensa de derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, así como para hacer prevalecer los principios que rigen la función administrativa tales como el de la igualdad, la transparencia y la publicidad, entre otros". (Subrayado fuera del texto)

Con lo anterior queda más que claro que para el presente caso es improcedente realizar la equivalencia u homologación de los cargos objeto de estudio a lo largo del presente escrito, se ha expuesto de forma contundente cada uno de los motivos que sustentan mis peticiones.

ANEXOS

1. Resolución No. CSJATR18-427 del 5 de julio de 2018 – Niega Equivalencia Emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
2. Resolución No. CJR19-0655 (mayo 9 de 2019) – confirma decisión de negativa – Emanada del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C.
3. Acuerdo 003 del 8 de febrero de 2016 y Acuerdo 111 del 29 de noviembre de 2012 emanados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa
4. Matricula Profesional y Certificado del COGNIA
5. Resolución de Nombramiento 45 del 28 de febrero de 2022 y Acta de Posesión de 02 de marzo de 2022

NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaria de su despacho, o en la Vereda Villanueva Condominio el Rincón de la Colina Municipio de Mocoa. Correo electrónico: juanmigutp@gmail.com. Celular No. 3014860314.

Atentamente,



JUAN MIGUEL GUTIERREZ PINZON
C.C. No. 7.86.234
Técnico el Sistemas de Tribunal Grado



RESOLUCION No. CSJNAR24-11
Pasto, enero 12 de 2024

“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa frente al acuerdo N°. CSJNAA23-219 del 27 de noviembre de 2023, “Por el cual se formula ante el Señor PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOA - PUTUMAYO, lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo: TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11- EQUIVALENCIA TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, que se encuentra en vacancia definitiva”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, de conformidad con lo aprobado en sesión de sala ordinaria del 11 de enero de 2024 y,

CONSIDERANDO,

I. ANTECEDENTES

Que, a través de acuerdo número CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño adelantó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Que, para los cargos de Técnico grado 11, se convocó los siguientes:

Código del cargo	Denominación	Grado	Requisitos	Fecha inicio vigencia registro de elegibles
261727	Técnico	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.	3/11/2021
261728	Técnico en sistemas de centro de servicios de ejecución de penas y medidas de seguridad	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.	24/05/2021
261729	Técnico en sistemas de juzgados civiles del circuito de restitución de tierras	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.	24/05/2021
261730	Técnico en sistemas de tribunal	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.	24/05/2021

Que, una vez en firme el registro seccional de elegibles, esto es, conforme a la tabla adjunta, se evidencia que esta Corporación publicó oportunamente todas las vacantes

definitivas que existían en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa respecto de los cargos mencionados, tan es así que para el cargo identificado con el código 261730 previa publicación cargo, ninguno de los integrantes del registro optó sede.

Que, mediante oficio del 9 de octubre del presente año, el señor Juan Carlos Calderón Solarte, integrante del registro seccional de elegibles para el cargo de Técnico grado 11, solicitó a esta Corporación se realice estudio de equivalencias entre el Técnico en Sistemas de Tribunal grado 11 código 261730 con el Técnico grado 11 código 261727.

Que, a través de oficio número CSJNAO23-598 del 26 de octubre del año en curso, este Consejo Seccional de la Judicatura presentó en sesión de sala ordinaria el concepto mediante el cual se analizó los requisitos para que proceda la equivalencia entre los cargos referidos, concluyéndose que los mismos se cumplían a cabalidad, esto es, *“Un cargo es equivalente a otro cuando tiene asignadas funciones iguales o similares; un cargo es equivalente a otro cuando para su desempeño se exigen requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y, un cargo es equivalente cuando tiene una asignación básica mensual igual”*.

Que, con posterioridad, el 1 de noviembre de 2023, este Consejo Seccional procedió a publicar la vacante definitiva existente en la Secretaria General del Tribunal Superior de Mocoa, respecto del cargo de Técnico en sistemas de tribunal grado 11 con la observación del concepto favorable sobre equivalencias.

Que, por medio de acuerdo número CSJNAA23-219 del 27 de noviembre de 2023, se formuló ante el Señor Presidente del H. Tribunal Superior de Mocoa, la lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo de TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 - EQUIVALENCIA TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, que se encuentra en vacancia definitiva.

Que, a través de escrito del 5 de diciembre de 2023, el señor Juan Miguel Gutiérrez Pinzón, vinculado al cargo de Técnico en Sistemas de Tribunal grado 11 en la Secretaria General del H. Tribunal Superior de Mocoa, en provisionalidad, presentó a esta Corporación solicitud de revocatoria directa del acuerdo CSJNAA23-219 del 27 de noviembre de 2023.

II. DE LA SUSTENTACIÓN DE LA REVOCATORIA

El señor JUAN MIGUEL GUTIERREZ PINZÓN, fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos:

“1. La equivalencia no es procedente:

Conforme a lo establecido en el Decreto 1746 de 2006 (Derogado), en su Artículo 1. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva

escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Veamos cada uno de los elementos:

"Tienen asignadas funciones iguales o similares"

TÉCNICO EN SISTEMAS GRADO 11

TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730	TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727
<p>a) <i>Elaborar periódicamente copias de seguridad (back up) de la información seguridad (back up) de la información que se encuentran en las bases datos de la dependencia en donde presta sus servicios.</i></p> <p>b) <i>Realizar periódicamente copias de seguridad de las audiencias realizadas seguridad de las audiencias realizadas por los despachos judiciales en donde presta sus servicios.</i></p> <p>c) <i>Organizar, clasificar, almacenar y rotular adecuadamente las copias de seguridad de las audiencias, garantizando la custodia y seguridad de las que se encuentren a su cargo.</i></p> <p>d) <i>Efectuar las actividades técnicas que permitan la grabación y digitalización de las audiencias, entregando copia de las mismas al superior inmediato.</i></p> <p>e) <i>Establecer y disponer de planes de contingencia para la grabación y digitalización de las audiencias de los despachos judiciales donde presta sus servicios.</i></p> <p>f) <i>Realizar el soporte tecnológico de los equipos de cómputo de las dependencias en donde presta sus servicios, cuando le sea solicitado.</i></p> <p>g) <i>Brindar apoyo y soporte tecnológico para el correcto funcionamiento y disponibilidad de los equipos de las Salas de audiencia cuando sea necesario.</i></p>	<p>a) <i>Elaborar periódicamente copias de seguridad (back up) de la información seguridad (back up) de la información que se encuentran en las bases datos de la dependencia en donde presta sus servicios.</i></p> <p>b) <i>Realizar periódicamente copias de seguridad de las audiencias realizadas seguridad de las audiencias realizadas por los despachos judiciales en donde presta sus servicios.</i></p> <p>c) <i>Organizar, clasificar, almacenar y rotular adecuadamente las copias de seguridad de las audiencias, garantizando la custodia y seguridad de las que se encuentren a su cargo.</i></p> <p>d) <i>Efectuar las actividades técnicas que permitan la grabación y digitalización de las audiencias, entregando copia de las mismas al superior inmediato.</i></p> <p>e) <i>Establecer y disponer de planes de contingencia para la grabación y digitalización de las audiencias de los despachos judiciales donde presta sus servicios.</i></p> <p>f) <i>Realizar el soporte tecnológico de los equipos de cómputo de las dependencias en donde presta sus servicios, cuando le sea solicitado.</i></p> <p>g) <i>Brindar apoyo y soporte tecnológico para el correcto funcionamiento y disponibilidad de los equipos de las Salas de audiencia cuando sea necesario.</i></p>

<p><i>(h) Solicitar y coordinar con el área de sistemas de las Direcciones Ejecutiva Nacional o Seccional de Administración Judicial, el correcto funcionamiento y mantenimiento de red, equipos de cómputo, impresoras y programas que se encuentren en los despachos judiciales donde presta sus servicios.</i></p> <p><i>i) Registrar en la ficha técnica de soporte tecnológico, la información pertinente a las solicitudes atendidas, para cada uno de los equipos de la dependencia con el fin de realizar el seguimiento de los problemas que se presentan en los mismos.</i></p> <p><i>j) Velar por el correcto funcionamiento de los equipos de cómputo, impresoras y programas al interior de la dependencia en donde presta sus servicios y en las salas de audiencias, para lo cual realizará periódicamente un mantenimiento preventivo a los equipos electrónicos que se encuentran en la misma.</i></p> <p><i>k) Informar al superior inmediato sobre aspectos que puedan afectar el buen funcionamiento de los equipos de cómputo, impresoras, programas, así como de la información contenida en estos, para evitar el riesgo del aplazamiento de las audiencias, así como la pérdida de información contenida en los mismos.</i></p> <p><i>l) Realizar y actualizar el inventario de los equipos de cómputo, impresoras y programas de la dependencia en donde presta sus servicios, verificando su adecuado estado y ubicación, teniendo en cuenta que la misma corresponda al área asignada.</i></p> <p><i>m) Contribuir con la optimización de recursos tecnológicos mediante brindando apoyo técnico y operativo respecto al manejo de los programas, bases de datos y software que se implementen en la dependencia en donde presta sus servicios.</i></p> <p><i>n) Atender las solicitudes, coordinar y brindar capacitación a los funcionarios y empleados</i></p>	<p><i>(h) Solicitar y coordinar con el área de sistemas de las Direcciones Ejecutiva Nacional o Seccional de Administración Judicial, el correcto funcionamiento y mantenimiento de red, equipos de cómputo, impresoras y programas que se encuentren en los despachos judiciales donde presta sus servicios.</i></p> <p><i>i) Registrar en la ficha técnica de soporte tecnológico, la información pertinente a las solicitudes atendidas, para cada uno de los equipos de la dependencia con el fin de realizar el seguimiento de los problemas que se presentan en los mismos.</i></p> <p><i>j) Velar por el correcto funcionamiento de los equipos de cómputo, impresoras y programas al interior de la dependencia en donde presta sus servicios y en las salas de audiencias, para lo cual realizará periódicamente un mantenimiento preventivo a los equipos electrónicos que se encuentran en la misma.</i></p> <p><i>k) Informar al superior inmediato sobre aspectos que puedan afectar el buen funcionamiento de los equipos de cómputo, impresoras, programas, así como de la información contenida en estos, para evitar el riesgo del aplazamiento de las audiencias, así como la pérdida de información contenida en los mismos.</i></p> <p><i>l) Realizar y actualizar el inventario de los equipos de cómputo, impresoras y programas de la dependencia en donde presta sus servicios, verificando su adecuado estado y ubicación, teniendo en cuenta que la misma corresponda al área asignada.</i></p> <p><i>m) Contribuir con la optimización de recursos tecnológicos mediante brindando apoyo técnico y operativo respecto al manejo de los programas, bases de datos y software que se implementen en la dependencia en donde presta sus servicios.</i></p>
--	--

<p>sobre el manejo de los programas y equipos de cómputo de las dependencias en donde presta sus servicios.</p> <p>o) Velar por el adecuado manejo y confidencialidad de la información y las bases de datos que se encuentran a su cargo en la dependencia donde presta sus servicios.</p> <p>p) Desempeñar las demás funciones asignadas por las disposiciones vigentes o por el superior inmediato.</p>	<p>n) Atender las solicitudes, coordinar y brindar capacitación a los funcionarios y empleados sobre el manejo de los programas y equipos de cómputo de las dependencias en donde presta sus servicios.</p> <p>o) Velar por el adecuado manejo y confidencialidad de la información y las bases de datos que se encuentran a su cargo en la dependencia donde presta sus servicios.</p> <p>p) Desempeñar las demás funciones asignadas por las disposiciones vigentes o por el superior inmediato.</p>
<p>Además, las siguientes funciones determinadas por el Nominador para el cargo que ostento según el Acuerdo No. 003 del 08 de febrero de 2016:</p> <p>1.Brindar apoyo a los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa y demás juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en lo que respecta a: capacitación y asistencia en la implementación del nuevo sistema de Grabación de Audiencias (CICERO), adquirido por la Rama Judicial; Plataforma WEB de gestión documental (JUSTICIA XXI), Conectividad en redes; Acceso al Portal de la Rama Judicial, para envío, reporte de Estados Electrónicos y otras diligencias.</p> <p>2.Elaborar nuevo sistema de libros radicadores, que brinde mayor seguridad de la información recolectada.</p> <p>3.Diligenciar y actualizar los libros radicadores con presteza y exactitud.</p> <p>4.Atender al público cordial y diligentemente; otorgando acceso a los expedientes a aquellos facultados para hacerlo y adoptando las medidas conducentes a preservar los expedientes, cuando se trate de expedición de copias y revisión de procesos.</p> <p>5.Elaborar oficios, despachos comisorios,</p>	

citaciones, comunicaciones y demás actuaciones conducentes a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por los Magistrados en los trámites de tutela, desacatos, impugnaciones de tutela y consultas.

6. Recibir memoriales, documentos y comunicaciones dirigidos al Tribunal, radicados en al Secretaría, recibidos por fax, correo físico y electrónico poner selo de recibido, diligenciarlo, firmarlo, radicarlo en el libro de oficios recibidos y pasar a la secretaria.

7. Recibir memoriales, documentos y comunicaciones dirigidos al Tribunal, y entregados por parte de la empresa de correo, poner selo de recibido, diligenciarlo, firmarlo, radicarlo en el libro de oficios recibidos y pasar a la secretaria, cuando el Citador esté realizando otra diligencia fuera del despacho.

8. Notificar (medio expedito y eficaz) las decisiones adoptadas en acciones constitucionales diligenciar el formato de notificación.

9. Alimentar el libro radicator con las salidas definitivas.

10. Dar cumplimiento oportuno a las órdenes que reciba de los Magistrados, de secretaria y del Oficial mayor.

11. Colaborar en la proyección de providencias a los Magistrados de cada Despacho, de conformidad con los turnos acordados.

12. Radicar los asuntos judiciales que llegan por reparto a la Corporación, en el inventario sistematizado, elaborar la carátula, imponer el correspondiente sello y proceder a la entrega efectiva a los Magistrados del Tribunal, en los casos que no requiera trámite previo en la secretaria, cuando el citador esté fuera de la oficina.

13. Realizar las notificaciones personales autorizadas por Secretaría.

<p>14. Diligenciar la expedición de las fotocopias que se requieran en la oficina y generar archivo magnético de oficios enviados, incluye asuntos constitucionales y de materias ordinarias.</p> <p>15. Remitir vía fax, por correo electrónico o físico los documentos que se produzcan en Secretaría en cumplimiento de funciones administrativas.</p> <p>16. Desempeñar las demás funciones asignadas por la Presidencia de la Corporación.</p>	
---	--

Como se puede apreciar, las funciones de los cargos objeto de equivalencia tienen alguna similitud, pero no son las mismas puesto que el nominador las complementó con Acuerdo No. 003 de 8 de febrero de 2016, el cual anexo, siendo natural que estas coinciden en el punto de brindar apoyo tecnológico a los funcionarios del sitio de trabajo en el cual se desempeñan, esto por el perfil de los cargos, sin embargo, es claro, que las labores a realizar por parte del TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, son de carácter asistencial, y los del Tecnólogo en sistemas, son de carácter asistencial y tecnológico, con el complemento de las adicionadas por el nominador. Que se relacionan con aspectos conceptuales y de coordinación de sus ocupaciones con el adecuado mantenimiento de las bases de datos y administración de los recursos informáticos a su cargo, valga aclarar que al momento de vinculación con la rama judicial no ostentaba formación tecnológica sino profesional como ingeniero de sistemas con experiencia superior a la requerida en el concurso para el ejercicio del cargo.

Se anota que para el presente no es aplicable el Acuerdo PCSJA17-10779 de septiembre 25 de 2017, por medio del cual se modifica la denominación y se fijan y modifican los requisitos de unos cargos de los Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo (excepto en los

Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015), **atendiendo que este último es posterior y su aplicación no es de carácter retroactivo** tal como lo establece la citada norma en su Artículo 1. PARÁGRAFO 2º.- Las modificaciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a las convocatorias que se adelanten con posterioridad a su entrada en vigencia, motivo por el cual los actuales integrantes de los Registros de Elegibles no se verán afectados por el cambio de denominación y/o requisitos que aquí se establezcan (Vigente desde el 25-09-2017), como se puede observar, el cambio de denominación de los cargos entro en vigencia a partir de la vigencia del Acuerdo PCSJA17-10779 y no es aplicable al concurso de méritos reseñado en repetidas ocasiones en el presente documento (**ACUERDO No. CSJNAA17-453 7 de octubre de 2017**).

Desde ya se deja constancia que la equivalencia de cargos se encuentra derogada de forma expresa por parte del Decreto 1083 de 2015, motivo por el cual debía recurrirse a la homologación de cargos, situación que tampoco se configura en el presente caso.

Pretender realizar la equivalencia en el cargo propuesto de Tecnólogo, sin que se cumplan las mismas funciones, y siendo de código diferente, es ir lanza en ristre con la legislación, lo que hace que se cumplan los requisitos exigidos por el CPACA (Art. 93 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.), para que se proceda de forma inmediata a realizar la revocatoria directa del Acto Administrativo mediante el cual se realizó la equivalencia de los puestos reseñados, efectuarlo sería tan contradictorio como considerar a un Tecnólogo al mismo nivel de un Profesional, que es el nivel que ostento, vulnerando así los derechos que me asisten.

2. Derogación de la figura de equivalencias por el Decreto 1083 de 2015.

La equivalencia de cargos se encontraba contemplada en el Artículo 1 del Decreto 1746 de 2006 el cual fue derogado de forma expresa por parte del Decreto 1083 de 2015, terminando así la figura jurídica reseñada, por dicho motivo, su aplicabilidad no es procedente, en palabras del Consejo Superior de la Judicatura, "respecto de la normatividad que señala se debe ser aplicada al caso, en tanto lo que solicita es equivalencia de cargos y no homologación, correspondiente a los Decretos 1227 de 2003 y 1746 de 2006, dichas normas se encuentran derogadas por el Decreto 1083 de 2015 y son aplicables al régimen general de carrera administrativa. Así mismo es claro que no se verifican los requisitos para la homologación de cargos. 11 1)

El Acuerdo 1586 de 2002 contempla la homologación de cargos de la siguiente forma:

ART. 1°-Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar, por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, siempre y cuando, con los documentos aportados al momento del cierre de las inscripciones para el respectivo concurso, el aspirante haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el nuevo cargo.

*Es más que manifiesto que para el presente caso no se cumple con ninguno de los requisitos anotados en el artículo citado, toda vez que el cargo al cual se remite lista de elegibles es superior (**igual o inferior categoría**), no hay sentencia judicial o decisión de la Sala Administrativa que haya suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido los cargos **y mucho menos el solicitante demostró que cumplía con los requisitos exigidos para el cargo al momento del cierre de las inscripciones** como se relató previamente de forma extensa, se le recuerda al honorable CSJSN que el artículo establece que los citados elementos se deben cumplir de forma concurrente, no excluyente, es decir, se deben presentar todos y cada una de las partes contempladas en el Acuerdo 1586 de 2002, y como se ha dicho hasta la saciedad en el presente no se consuman.*

Respecto a la homologación de cargos en los concursos de méritos en la Rama Judicial el Consejo de Estado señaló:

"De otra parte, esta Sala advierte que la homologación de la inscripción en el Registro de Elegibles, así como su traslado, respeta (i) la afinidad funcional, (ii) los requisitos generales y mínimos señalados para cada uno de tales empleos y (iii) el criterio de especialidad con relación al cargo, el prevalece en dichos empleos. Así, de esta manera, se protege el derecho de aquellas personas que se sometieron a un concurso público y que, además, vieron frustrada una posibilidad laboral ante un reordenamiento territorial, la supresión del empleo, el traslado del cargo o la inexistencia del mismo para el cual concursaron en la seccional de inscripción. "

Es decir, que cada aspirante, voluntariamente se inscribió en el cargo de su interés y para el cual cumplía los requisitos mínimos, en igualdad de condiciones, con todos los demás concursantes, por lo tanto, no se puede pretender cambiar a otro registro, por la ausencia de vacantes en el cargo para el que se inscribió y hace parte del registro de elegibles.

(. . .) De otro lado, el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, que regula la selección de sedes para los cargos vacantes de empleados de carrera de la Rama Judicial, por parte de los aspirantes, dispone:

"ARTÍCULO CUARTO: (...). Cada aspirante podrá optar para los cargos a los que se inscribió, siempre que integre el correspondiente registro de elegibles (. . .). "

Lo anterior se traduce en afirmar que el hecho de que el aspirante se encuentre conformando un registro de elegibles para un cargo específico, no le permite o faculta para postularse de forma espontánea a la equivalencia u homologación de un cargo de diferente registro de elegibles, lo anterior, se constituiría en una clara vulneración de los derechos que ostento al estar ocupando el cargo en provisionalidad por agotamiento definitivo de la lista de elegibles de todas aquellas personas que participaron en el concurso de méritos.

La lista de elegibles para el ACUERDO No. CSJNAA17-453 7 de octubre de 2017 caduco.

A estas se le puede sumar el agotamiento de un concurso de méritos para proveer de forma definitiva el cargo en cuestión se agotó en su totalidad, sin embargo, para el presente caso y como se mencionó previamente, la vigencia del registro de elegibles se agotó, por este motivo, no es posible proceder con la presente homologación/equivalencia de cargos que se pretende realizar por parte del CSJSN.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional Sentencia T-289 de 2011 "3.2.3. Protección constitucional a empleados en provisionalidad en cargos de carrera. Reiteración. La Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia, ha considerado la situación de aquellas personas que han sido nombradas en provisionalidad para ocupar cargos de carrera administrativa, toda vez que las circunstancias de vinculación y retiro del servicio se dan en condiciones que no son equiparables a las de los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción 1171 y los funcionarios inscritos en carrera administrativa f18J",

postura reiterada en Sentencia SU-917 de 2010 la cual estableció que "En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección, aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas.

- En primer lugar, el respeto a los principios constitucionales antes mencionados (Estado de derecho, garantía del derecho fundamental al debido proceso, principios democráticos y de publicidad en el ejercicio de la función pública) exige motivar los actos de retiro de los cargos de provisionalidad.

- En segundo lugar, no existe ninguna ley o norma con fuerza material de ley que exonere a /os nominadores del deber de señalar las razones para el retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad, por lo que debe apelarse a la regla general antes mencionada sobre la motivación de los actos administrativos.

- En tercer lugar, el artículo 125 de la Constitución señala que las causales de retiro de los servidores públicos son las contempladas en la propia Carta Política o en la ley, de manera que el administrado debe tener la posibilidad de conocer cuáles son las razones que se invocan para su retiro cuando ejerce un cargo en provisionalidad. Aquí es importante precisar que "las excepciones a este principio general únicamente pueden ser consignadas por vía legal o constitucional", de manera que ni los decretos reglamentarios ni los demás actos administrativos pueden servir como sustento normativo para incumplir este mandato. Al respecto, apoyado en el artículo 125 Superior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que "sólo el Legislador tiene competencia para señalar los motivos y el procedimiento que pueden dar lugar a la separación del cargo, por lo que la administración no puede a su arbitrio disponer el retiro de sus servidores".

En concordancia con ello, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público y la carrera administrativa, reconoció expresamente, que la competencia para el retiro de los empleos de carrera es "reglada" y "deberá efectuarse mediante acto motivado", mientras que para el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción aceptó la competencia "discrecional" mediante "acto no motivado". Cabe aclarar, en consecuencia, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004 no existe duda alguna respecto al deber de motivación de dichos actos.

- En cuarto lugar, el hecho de que un funcionario ejerza un cargo en provisionalidad no lo convierte en uno de libre nombramiento y remoción, por lo que no tiene cabida esa excepción al deber de motivar el acto de insubsistencia. En este sentido la Corte precisa que aun cuando los servidores públicos nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no tienen las garantías que de ella se derivan, porque no han superado las etapas para proveer un empleo en forma definitiva (especialmente a través del concurso de méritos), lo cierto es que si tienen el derecho a la motivación del acto de retiro, que constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso, del respeto al estado de derecho y del control a la arbitrariedad de la administración, y no de la circunstancia de pertenecer o no a un cargo de carrera.

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad · laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador tiene la obligación de motivar el acto mediante el cual pretende la desvinculación, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión, sólo así podrá optar porque la jurisdicción de lo contencioso juzgue la juricidad de los motivos expuesto por la administración. ()

En conclusión, para esta Sala de Revisión es necesario hacer prevalecer la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha mantenido invariable desde el año 1998, según la cual el acto administrativo por medio del cual se desvincula a una persona que viene ocupando provisionalmente un cargo de carrera debe ser motivado, en defensa de derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, así como para hacer prevalecer los principios que rigen la función administrativa tales como el de la igualdad, la transparencia y la publicidad, entre otros". (Subrayado fuera del texto)

Con lo anterior queda más que claro que para el presente caso es improcedente realizar la equivalencia u homologación de los cargos objeto de estudio a lo largo del presente escrito, se ha expuesto de forma contundente cada uno de los motivos que sustentan mis peticiones. (...)"

III. DE LAS CAUSALES DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La figura de revocatoria directa es entendida como el retiro de un acto legalmente valido, por la propia Administración que lo había expedido, opera en virtud de los expresos motivos señalados en la ley y, que se han estructurado a partir de razones de legalidad, o de oportunidad y conveniencia. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular¹.

El artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece específicamente las causales para la formulación de la acción de revocatoria directa de un acto administrativo, cuando este haya creado una situación jurídica de carácter particular y concreto reconocido un derecho de igual categoría. En efecto, tal como lo señala el citado artículo, los actos administrativos pueden ser revocados en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero, Sentencia: marzo 09 de 2000, referencia expediente 5733.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, también señaló:

"...la figura de la revocación directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustentan en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contenciosos administrativos...(...)"

Así las cosas, se puede afirmar que sí se reúnen los presupuestos legales para la revocación del acto, la administración debe solicitar a su respectivo titular el consentimiento expreso y escrito si no lo obtiene, no estando autorizada para revocarlo, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como se advierte de la interpretación del artículo 97 del C.P.A.C.A., misma que se constituye en norma garante de la seguridad jurídica, del respeto y vigencia de los derechos de los asociados dentro del Estado Social de Derecho.

En torno a los principios de seguridad jurídica, buena fe y la doctrina de los actos propios; la estabilidad de los actos administrativos se impone debido a que los administrados deben tener certeza de que la administración actúa de buena fe y sometida al principio de legalidad, lo que le da credibilidad en su actuar y ofrece la gobernabilidad y legitimidad en un Estado Social de Derecho, especialmente si en un momento dado se reconoce derechos a su favor².

De igual forma, la H. Corte Constitucional, en sentencia del 15 de julio de 1992, T-472, Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, refiere: *"El principio de la buena fe incorpora la doctrina que prescribe el venire contra factum proprium, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento gubernativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares"*.

En consecuencia, resulta oportuno examinar sí el acuerdo CSJNAA23-219 del 27 de noviembre de 2023 se adecua a las causales estipuladas dentro del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

El señor Juan Miguel Gutiérrez Pinzón plantea en su escrito de solicitud de revocatoria directa que, el Acuerdo CSJNAA23-219 del 27 de noviembre de 2023, por el cual se formuló ante el señor Presidente del H. Tribunal Superior de Mocoa la lista de elegibles para la designación en propiedad de cargo de Técnico en sistemas de Tribunal grado 11, es contrario a la Constitución, a la ley y causa un perjuicio irremediable a un particular y por tanto, se solicite al H. Tribunal Superior de Mocoa, se abstenga de continuar con el

² www.tribunaladministrativodelquindio.com

nombramiento correspondiente, hasta tanto se resuelva la presente solicitud de revocatoria directa.

Sea lo primero aclarar que este Consejo Seccional previa solicitud de parte, entro a analizar, estudiar y considerar el concepto de equivalencias entre los cargos de TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 con el TECNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, toda vez que la misma se ajusta a los requisitos contemplados en el Decreto 1083 de 2015, es decir, un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior. Así quedo sustentado cada uno de estos presupuestos en el concepto de equivalencias número CSJNAO23-598 aprobado en sesión de sala ordinaria del 25 de octubre de 2023, el cual fue notificado a la parte solicitante y publicado en la página web de la Rama Judicial para su respectiva divulgación³.

Con posterioridad, esta Corporación publicó la vacante definitiva existente en la Secretaria General del Tribunal Superior de Mocoa y que actualmente se ocupa en provisionalidad, con el fin de que los aspirantes de los registros seccionales de elegibles antes referidos optaran sede, si era su decisión.

En efecto, se dio cumplimiento a lo citado en los artículos 6 y siguientes del acuerdo PSAA08-4856 de 2008 y se conformó lista de elegibles mediante acuerdo CSJNAA23-219 del 27 de noviembre de 2023, el cual fue remitido a la autoridad nominadora con el fin de que se proceda con el nombramiento según los términos legales señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996 y las directrices señaladas en el acuerdo de convocatoria número CSJNAA17-453 de 2017.

Ahora bien, frente a la inconformidad del señor Juan Miguel Gutiérrez Pinzón, quien actualmente ocupa el cargo de Técnico en sistemas grado 11 de la Secretaria General del H. Tribunal Superior de Mocoa, por haber publicado una vacante definitiva en razón a un estudio de equivalencias, es oportuno mencionar que la misma goza de legalidad, buena fe y se realizó en pro de las garantías constitucionales de los aspirantes del registro seccional de elegibles que aprobaron y superaron todas y cada una de las etapas del concurso público de méritos convocado mediante acuerdo número CSJNAA17-453 de 2017.

Al respecto, resulta importante mencionar lo reiterado por la H. Corte Constitucional en sentencias C-553 de 2010, SU-553 de 2015, SU-067 de 2022 y T-1032 de 2005, así:

“El artículo 256.1 de la Constitución dispone que la carrera judicial constituye un sistema constitucional especial de carrera administrativa. Así mismo, prescribe que el legislador tiene la obligación de crear un sistema que atienda las particularidades de la función pública que ejercen los servidores de la rama judicial. El capítulo III de la LEAJ regula el sistema de carrera judicial. La Corte Constitucional ha resaltado que el régimen de la carrera judicial se rige, en términos generales, por los mismos principios constitucionales que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/160660196/CSJNAO23-598+CONCEPTO+DE+EQUIVALENCIAS+FE.pdf/1c896702-1572-4134-bff8-d44d806b4ace>

*orientan el régimen general de carrera administrativo, a saber, el principio del mérito y la prevalencia del concurso como método de selección para garantizar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes y funcionarios. En efecto, este tribunal ha señalado que “es el mérito el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial” y, **por lo tanto, “la regla general para la provisión de vacantes en el Poder judicial es el concurso”** (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, no existe ninguna irregularidad o vulneración de las normas de carrera al ofertar y conformar la lista para proveer en propiedad el cargo de TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 de la Secretaria General del H. Tribunal Superior de Mocoa, al contrario, se procura dar cumplimiento a las prerrogativas para el acceso a los cargos de la carrera judicial.

En virtud de lo anterior, esta Corporación no accederá a la solicitud de revocatoria por cuanto no existe mérito para considerar que ha existido violación normativa o ilegalidad en la expedición del acuerdo CSJNAA23-219 del 27 de noviembre de 2023, toda vez que fue proferido en el marco de nuestras competencias como órgano administrador de la carrera judicial, en cumplimiento de las atribuciones conferidas a los Consejos Seccionales de la Judicatura por el artículo 101-1 de la Ley 270 de 1996.

Ciertamente, en el marco de las competencias asignadas en cuanto a los concursos de méritos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, son las que nos delega el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que en la Convocatoria número 4 regulada en el acuerdo CSJNAA17-453 de 2017, a la cual se circunscribe en la publicación del registro y lista de elegibles, dentro de los pasos establecidos en el trámite de los concursos de méritos, después de adelantarse todas las etapas de evaluación, revisión, entrevistas y estudios de recursos, si son del caso.

De tal manera que, corresponde a los Consejos Seccionales proceder a conformar el registro y posteriormente la remisión de las listas de elegibles a cada uno de los Despachos u Oficinas respectivas el cual es el objetivo de todo concurso el proveer los cargos que se encuentran en vacancia definitiva, es por ello que, la expedición del acuerdo CSJNAA23-219 de 2023 esta ajustado a la Constitución, a la Ley y Acuerdos reglamentarios.

En este orden de ideas, es pertinente indicar que dentro de las causales taxativas del artículo 93 del CPACA nos e adecuan las pretensiones del señor Gutiérrez Pinzón, toda vez que no se puede predicar la violación al debido proceso de la actuación administrativa cuando la misma se emitió bajo el marco normativo y respetando los principios y derechos constitucionales y legales.

Por otra parte, cabe anotar que el señor Gutiérrez Pinzón señala en su escrito una serie de afirmaciones que no corresponden a la realidad, las cuales pasamos a controvertir de la siguiente manera:

1. No es cierto que la lista o registro de elegibles para el cargo ofertado por esta Corporación se encuentra agotado hace más de un año. Se informa al solicitante

que, el registro de elegibles para el cargo de TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11, CÓDIGO 261730 está conformado actualmente por 4 integrantes⁴.

2. El registro seccional de elegibles para el precitado cargo adquirió firmeza el 24 de mayo de 2021 y tiene una vigencia de 4 años, esto es, vence el 23 de mayo de 2025, tal como lo prevé la Ley 270 de 1996.
3. No es cierto que esta Corporación haya realizado un estudio de homologación de cargos, como lo afirma el señor Gutiérrez Pinzón. Lo que se realizó fue un concepto favorable de equivalencia entre los cargos de TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 con el TECNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, como se advierte del oficio CSJNAO23-598 del 26 de octubre de 2023, por tanto, no existe merito para pronunciarse sobre el mismo.
4. No es cierto que las personas que integran la lista de elegibles conformada mediante acuerdo CSJNAA23-219 del 27 de noviembre de 2023 no alcanzan el mínimo de puntaje. Lo cierto es que la lista se conformó en orden descendente de puntajes según los obtenidos tras haber superado todas las etapas concursales.
5. No es cierto que, para proveer el precitado cargo en carrera administrativa, el Consejo Superior tenga que convocar nuevamente a concurso público de méritos. Se insiste, este Consejo Seccional de la Judicatura, en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las atribuciones de administración de la carrera judicial otorgadas por el artículo 101-1 de la Ley 270 de 1996, analizó, estudio y conceptuó de manera favorable una solicitud de equivalencias, siguiendo las directrices generales contempladas en el Decreto 1083 de 2015.
6. El estudio de equivalencia realizado por este Consejo Seccional no está contenido en el acuerdo de convocatoria CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, en el sentido de la decisión apelada, estas últimas se refieren, como bien lo dice el acuerdo, a estudios por experiencia. El concepto de equivalencia integrado en el oficio CSJNAO23-598 del 26 de octubre de 2023, se argumentó, entre otras disposiciones normativas, según las directrices generales para todos los regímenes de carrera señaladas en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.11.2.3, el cual se encuentra vigente y sin modificaciones.
7. No es cierto que las funciones que actualmente desarrolla el TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11, sean diferentes a las que podría desarrollar el TECNICO GRADO 11, pues las adicionales relacionadas en el escrito del solicitante son opcionales y no corresponden a las exigencias del cargo convocado, de modo tal que, no puede exigirse funciones que no fueron o no hacen parte del Nivel Técnico, tal como lo expresa el acuerdo PSAA13-10039 de 2013.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/152775228/REGISTRO+ELEGIBLES.pdf/d4eb0f29-c967-4e5f-bb10-230a81c485ea>

8. No es cierto que la equivalencia de cargos se encuentre derogada de forma expresa por parte del Decreto 1083 de 2015. Lo cierto es que el artículo 2.2.11.2.3 regula los empleos equivalentes de la siguiente manera: “Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. (Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006)”.

Adicionalmente, en las disposiciones finales, concretamente en el artículo 3.1.1. ibidem se señala: **“Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de Función Pública que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos: 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo. 2) Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco. 3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio”.

Finalmente, y con fundamento en las tesis expuestas dentro del presente acto administrativo esta Corporación concluye de una parte que, la emisión del acuerdo CSJNAA23-219 del 27 de noviembre de 2023 no se opone a la Constitución ni a la Ley, por el contrario, este se enmarca dentro del ejercicio de las competencias conferidas a esta Corporación mediante acuerdo PSAA08-4856 de 2008, normativa que reglamenta el acceso a los cargos de la Rama Judicial por el mérito. Y, de otra que, no se configuran las causales de revocatoria directa taxativamente señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de Revocatoria Directa elevada por el señor Juan Miguel Gutiérrez Pinzón, contra el acuerdo número CSJNAA23-219 del 27 de noviembre de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Bloque C Piso 2- Pasto - Nariño
Tel. 7238578 - 7238579. E-mail consecnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto no procede ningún recurso.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución se notificará al señor Juan Miguel Gutiérrez Pinzón, a la Presidencia del H. Tribunal Superior de Mocoa y se publicará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pasto, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

HERNAN DAVID ENRIQUEZ
PRESIDENTE

M.P./Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE
MGVA/AMMC

Firmado Por:
Hernan David Enriquez
Magistrado Presidente
Consejo Seccional De La Judicatura
Consejo 001 Seccional
Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0d8adc18f018cddb73bf48316afbebd0cdb77d4fa1f196ab79ba4cc4d11273**

Documento generado en 12/01/2024 11:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mocoa, 12 de enero de 2024

Honorables Magistrados
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Ciudad.

Asunto: Solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la actuación administrativa de equivalencia de empleos por evidente contradicción a la Constitución y la Ley.

JUAN MIGUEL GUTIERREZ PINZON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Mocoa, identificado con cédula de ciudadanía 7.186.234 expedida en Tunja, actualmente, vinculado a la Rama Judicial en provisionalidad mediante Resolución 45 del 28 de febrero de 2022 y Acta de Posesión de 02 de marzo de 2022 para el cargo Técnico en Sistemas, Grado 11, considerando que existía una vacante definitiva para el citado puesto, tal como se plasmó en el acto administrativo de nombramiento, como consecuencia del agotamiento de la lista de elegibles de la Convocatoria 3 Acuerdo 189 de 2013, por medio del presente escrito expongo ante los honorables Magistrados las razones de inconformidad por abierta y evidente contradicción a la Constitución y la Ley por indebida interpretación y aplicación en el caso concreto en los siguientes actos administrativos.

1. **Concepto CSJNAO23-598 octubre 26, de 2023 a través del cual se realiza el estudio de “EQUIVALENCIAS ENTRE EL CARGO DE TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727 Y, EL CARGO DE TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730, CONVOCADOS MEDIANTE ACUERDO CSJNAA17-453 DE 2017”** de conformidad con la solicitud formulada por el señor JUAN CARLOS CALDERON SOLARTE, identificado con cedula de ciudadanía número 87.068.454 de Pasto-Nariño, quien hace parte del registro de elegibles para el cargo de TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, solicita a esta Corporación se realice la equivalencia entre el cargo al cual concurso y el cargo de TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730, ambos convocados mediante Acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, el cual fue decidido de manera favorable bajo ponencia de la Dra MARY GENITH VITERI AGUIRRE.

Al efecto, el citado concepto refiere que:

“Es preciso advertir que, según lo dispuesto en el artículo 101-1 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia 1 corresponde a este Consejo Seccional en el ámbito de la jurisdicción, analizar los presupuestos y requisitos para la viabilidad de la pretensión del señor Calderón Solarte.

*En el mismo sentido, la Unidad de Administración de Carrera Judicial precisa que se deben seguir las directrices generales en el entendido de que **“un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual”** y reitera, la competencia de este Consejo para determinarlo, verificando las condiciones de cada caso. Para tal efecto, se analizará cada uno de los presupuestos establecidos en la Ley Estatutaria y el Decreto 1083 de 2015, para la procedencia de una equivalencia”.*

El aparte subrayado y en negrita sobre el cual se realizó el estudio de la procedencia de la equivalencia entre empleos de diferente denominación y código se encuentra consagrada en el artículo 2.2.11.2.3, el cual reza:

“Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”.

(Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006)

No obstante, se debe destacar que este artículo no es aplicable en el caso concreto, dado que el mismo regula una situación administrativa diferente a la vinculación de personal por lista de elegibles para la provisión de un cargo en vacancia definitiva, dado que, dicho capítulo únicamente se estableció en respeto de los derechos de los empleados de carrera cuando se presenta la supresión del empleo en razón del retiro del servicio.

En efecto, este capítulo consagra de manera taxativa las directrices y/o pasos que se deben seguir frente a un empleado que ya se encuentra vinculado con la Rama Judicial y que padece de la supresión de su empleo y no para otros asuntos de diferente índole como se pretende.

Tanto así que el título II que lo consagra determina la aplicación del articulado solo en situaciones administrativas DE RETIRO DEL SERVICIO, y en específico, la norma sobre la cual se edifica el concepto de la ponente únicamente prevé su aplicación solo en el caso particular de la SUPRESIÓN DEL EMPLEO, a saber:

“TÍTULO II DEL RETIRO DEL SERVICIO

CAPÍTULO 2 DERECHOS DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA POR SUPRESIÓN DEL EMPLEO

ARTÍCULO 2.2.11.2.1 Derechos de los empleados de carrera por supresión del empleo. Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión o fusión de entidades o dependencias o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el ARTÍCULO 44 de la Ley 909 de 2004, conforme a las reglas previstas en el decreto-ley que regula el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones. Mientras se produce la reincorporación, el registro de inscripción en carrera del ex empleado continuará vigente con la anotación sobre la situación. Efectuada dicha reincorporación, será actualizada la inscripción y el empleado continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión del empleo. De no ser posible la reincorporación dentro del término señalado en el decreto ley el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento de la indemnización y será retirado del Registro Público de Carrera.

PARÁGRAFO. Producida la reincorporación, el tiempo servido antes de la supresión del cargo se acumulará con el servido a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales. (Decreto 1227 de 2005, art. 87)

ARTÍCULO 2.2.11.2.2 Incorporación. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían, por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos, sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño. (Decreto 1227 de 2005, art. 88)

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. (Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006).

ARTÍCULO 2.2.11.2.4 Indemnización. La indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, se liquidará con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios teniendo en cuenta los siguientes factores: 1. Asignación básica mensual correspondiente al empleo de carrera del cual es titular a la fecha de su supresión. 2. Prima técnica cuando constituya factor salarial. 3. Dominicales y festivos. 4. Auxilios de alimentación y de transporte. 5. Prima de navidad. 6. Bonificación por servicios prestados. 7. Prima de servicios. 8. Prima de vacaciones. 9. Prima de antigüedad. 10. Horas extras. (Decreto 1227 de 2005, art. 90)

ARTÍCULO 2.2.11.2.5 Pago de la indemnización. El pago de la indemnización estará a cargo de la entidad que retira al empleado y deberá cancelarse en efectivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de liquidación de la misma. En caso de mora en el pago se causarán intereses a favor del ex empleado a la tasa variable de los depósitos a término fijo (DTF) que señale el Banco de la República, a partir de la fecha del acto de liquidación.

PARÁGRAFO. Los valores cancelados por concepto de indemnización no constituyen factor para la liquidación de ningún beneficio laboral, pero son compatibles con el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales a que tuviere derecho el empleado retirado

ARTÍCULO 2.2.11.2.6 Retiro del servicio con indemnización. El retiro del servicio con indemnización de que trata este título no será impedimento para que el empleado desvinculado pueda acceder nuevamente a empleos públicos. (Decreto 1227 de 2005, art. 92)

ARTÍCULO 2.2.11.2.7 Supresión de un empleo de libre nombramiento y remoción que esté siendo ejercido en comisión por un empleado de carrera. Cuando se suprima un empleo de libre nombramiento y remoción que esté siendo ejercido en comisión por un empleado de carrera, este regresará inmediatamente al cargo de carrera del cual sea titular. (Decreto 1227 de 2005, art. 93)

ARTÍCULO 2.2.11.2.8 Supresión de un cargo de carrera cuyo titular sea una empleada de carrera en estado de embarazo. Cuando por razones del servicio deba suprimirse un cargo de carrera cuyo titular sea una empleada de carrera en estado de embarazo y habiendo optado por la reincorporación esta no fuere posible, además de la indemnización a que tiene derecho conforme con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, la entidad deberá pagarle a título de indemnización por maternidad los salarios que se causen desde la fecha de supresión del empleo hasta la fecha probable del parto y efectuar el pago mensual a la correspondiente entidad promotora de salud de la parte que le corresponde, en los términos de ley, durante toda la etapa de gestación y los tres meses posteriores al parto. Además tendrá derechos a que la respectiva entidad de seguridad social le reconozca el valor de las catorce (14) semanas por concepto de la licencia remunerada por maternidad. (Decreto 1227 de 2005, art. 94; Ley 1468 de 2011, art. 1". (negrita y subrayado personal)

Visto y analizado el tenor literal de la norma y la situación administrativa que regula es a todas luces ilegal hacer alusión a esta para la provisión de un empleo en vacancia definitiva puesto que, se reitera, únicamente es susceptible en su aplicación para SITUACIÓN DE RETIRO DEL SERVICIO Y EN ESPECÍFICO QUE ESE RETIRO SE ORIGINE EN LA SUPRESIÓN DE UN EMPLEO FRENTE A UNA PERSONA VINCULADA BAJO EL RÉGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA, situación que en el caso concreto no acaece, pues de las actuaciones administrativas del asunto bajo estudio son totalmente diferentes, pues recae sobre un nuevo nombramiento, de una persona que no está vinculada en el cargo y que tampoco ostenta derechos de carrera administrativo.

En efecto con la aplicación y análisis del citado artículo se abandona del tenor literal de la norma para buscar su espíritu tendría como límite inicial lo señalado en el artículo 27

del Código Civil, el cual le da prevalencia del lenguaje de las normas cuando el mismo es claro e inequívoco:

“ARTÍCULO 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Como se observa, de este artículo 27 se desprenden al menos dos reglas. La primera indica que la forma básica de acercarse al sentido de una norma es a través del lenguaje o las palabras que ella utiliza, de modo que si su sentido es claro no debe desatenderse su tenor literal para consultar su espíritu; como ha señalado la jurisprudencia, el lenguaje es un instrumento para el intercambio de pensamientos entre los seres humanos y la construcción de la cultura jurídica⁸, de modo que el contenido literal de las normas debe ser suficiente para su comprensión fácil y lógica por parte de sus destinatarios.

Consecuencia de lo anterior, la segunda regla indica que solo frente a expresiones “oscuras” que realmente dificulten el entendimiento de la ley, el intérprete puede acudir a su intención o espíritu, pero siempre que estén “claramente manifestados” en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Dicho de otra manera, la búsqueda de un sentido distinto al que se desprende prima facie del tenor literal de las normas, es subsidiaria, en la medida que solamente procede cuando el lenguaje del legislador no ha sido claro y existen expresiones oscuras que generan incertidumbre sobre su verdadero alcance.

Lo anterior es importante para la seguridad jurídica pues evita que el sentido de la ley esté sujeto a la interpretación subjetiva de diferentes operadores jurídicos. De allí que la claridad y sencillez de las normas y de su aplicación, sea una pretensión de todo ordenamiento jurídico, especialmente cuando se trata de regulaciones dirigidas a la sociedad en general y no a sectores especializados que funcionan con lenguajes técnicos y complejos”.¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013). Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00540-00. Número interno: 2194. Actor: MINISTERIO DEL TRABAJO.

Esto para señalar que el artículo sobre el cual se realizó el análisis de la equivalencia es inaplicable el espíritu del legislador por cuanto regula una situación clara, precisa y lógica, aunado a que por la ponente y del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Pasto se desconoció de manera tajante el **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA** el cual ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado de la siguiente manera:

“Principio de inescindibilidad de la norma (...) consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. [...] [L]a inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento. [...] [C]uando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca.[...] De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro”².

En el caso bajo análisis se da aplicación de manera parcial a un artículo como soporte jurídico de un concepto que regula una materia especial que, como se dijo, es el retiro del servicio de un empleado de carrera y no su ingreso para la provisión de un cargo en vacancia definitiva como acontece en el asunto, es decir, se da una interpretación y un alcance desbordado más allá del establecido por la norma y equivocado a la situación concreta que ampara y protege el legislador en su regulación frente a empleados con derechos de carrera administrativa por supresión del empleo, lo cual tare como consecuencia una indebida aplicación de la ley.

2. Del contenido de la RESOLUCION No. CSJNAR24-11 de enero 12 de 2024 “Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa frente al acuerdo N°. CSJNAA23-219 del 27 de noviembre de 2023, “Por el

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-02235-01(2602-16) CE-SUJ-01619.

cual se formula ante el Señor PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOA - PUTUMAYO, lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo: TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11- EQUIVALENCIA TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, que se encuentra en vacancia definitiva”

Debo manifestar que como ciudadano y usuario de la administración de justicia a través de las herramientas legales dispuestas para la protección de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, concurro de manera cordial y respetuosa nuevamente en solicitud de revocación directa respecto de los actos administrativos y aquellos proferidos con ocasión de la equivalencia y provisión del empleo que actualmente desempeño por la evidente y palpable aplicación e interpretación errada de la norma prevista para las equivalencias bajo las razones expuestas en contra del concepto que origina la presente actuación.

En la respuesta emitida a la primera solicitud de revocación directa notificada en la fecha, el Consejo Seccional de la Judicatura de Pasto refiere que:

Sea lo primero aclarar que este Consejo Seccional previa solicitud de parte, entro a analizar, estudiar y considerar el concepto de equivalencias entre los cargos de TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 con el TECNICO GRADO 11CÓDIGO 261727, toda vez que la misma se ajusta a los requisitos contemplados en el Decreto 1083 de 2015, es decir, un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior. Así quedo sustentado cada uno de estos presupuestos en el concepto de equivalencias número CSJNAO23-598 aprobado en sesión de sala ordinaria del 25 de octubre de 2023, el cual fue notificado a la parte solicitante y publicado en la página web de la Rama Judicial para su respectiva divulgación³

Con posterioridad, esta Corporación publicó la vacante definitiva existente en la Secretaria General del Tribunal Superior de Mocoa y que actualmente se ocupa en provisionalidad, con el fin de que los aspirantes de los registros seccionales de elegibles antes referidos optaran sede, si era su decisión.

En efecto, se dio cumplimiento a lo citado en los artículos 6 y siguientes del acuerdo PSAA08-4856 de 2008 y se conformó lista de elegibles mediante acuerdo CSJNAA23-219 del 27 de noviembre de 2023, el cual fue remitido a la

autoridad nominadora con el fin de que se proceda con el nombramiento según los términos legales señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996 y las directrices señaladas en el acuerdo de convocatoria número CSJNAA17-453 de 2017.

Ahora bien, frente a la inconformidad del señor Juan Miguel Gutiérrez Pinzón, quien actualmente ocupa el cargo de Técnico en sistemas grado 11 de la Secretaria General del H. Tribunal Superior de Mocoa, por haber publicado una vacante definitiva en razón a un estudio de equivalencias, es oportuno mencionar que la misma goza de legalidad, buena fe y se realizó en pro de las garantías constitucionales de los aspirantes del registro seccional de elegibles que aprobaron y superaron todas y cada una de las etapas del concurso público de méritos convocado mediante acuerdo número CSJNAA17-453 de 2017”.

Frente a esto, no se discute la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos de manera general, sino que la revocación directa se definió como la herramienta de la que pueden hacer uso la administración y los particulares, para que en sede gubernativa, **desaparezcan del ordenamiento jurídico, aquellos actos administrativos que sean contrarios a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.**

Lo que quiere decir, que este es un medio eficaz para remediar (sin necesidad de tener que acudir al aparato judicial), los errores que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública.

En conclusión, la revocación directa **es un acto administrativo que invalida otro acto administrativo previo**, el cual como se señala esta ilegalmente motivado y con un alcance desbordado en interpretación de una norma que es inaplicable para la provisión de empleos, sino, que por el contrario únicamente se aplica en la situación administrativa de retiro del servicio por supresión del empleo.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño señala que se dio cumplimiento a lo citado en los artículos 6 y siguientes del acuerdo PSAA08-4856 de 2008 y se conformó lista de elegibles mediante Acuerdo CSJNAA23-219 del 27 de noviembre de 2023, no obstante, pasa por alto referir que con anterioridad esa misma Corporación expidió las Resoluciones No. CSJNAR21-0107 de 24 de mayo de 2021 y CSJNAR21-0327 de 3 de noviembre de 2021, la cual en su artículo primero resolvió:

“Conformar y modificar los correspondientes registros seccionales de elegibles según orden descendente de puntajes de cada uno de los cargos convocados mediante acuerdo número CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017 para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, así:

(...)

Técnico en Sistemas de Tribunal Grado 11 Código 261730						
	Cedula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1085292930	436,44	152,50	76,22	10,00	675,16
2	1085245385	400,82	146,00	87,67	25,00	659,49

Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Bloque C Piso 2- Pasto - Nariño
 Tel. 7238578 - 7238579. E-mail consecnm@ceudoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

3	1085250011	329,54	149,00	100,00	45,00	623,54
4	1085297928	418,64	149,50	0,00	0,00	568,14

De acuerdo con la lista conformada de manera primigenia a través de la resolución mentada, se tiene que para el cargo que ostento únicamente fueron incluidas en la lista de elegibles 4 personas, las cuales jamás se posesionaron en el empleo para el cual concursaron, situación con la cual se entiende agotada la lista de elegibles, por ende, ello no da lugar a la expedición de una nueva lista para la provisión del empleo como se ordenó en el Acuerdo CSJNAA23-219 del 27 de noviembre de 2023, pues no existe normativa legal que autorice la expedición de múltiples listas de elegibles una vez se agota la expedida dentro del trámite, lo cual da lugar a la provisionalidad del empleo hasta tanto no se convoque a nuevo concurso se surtan las etapas.

Valga recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política “...Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por

omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, es decir que aquello que no les está permitido les está prohibido y en el presente asunto no hay regulación que los faculte para la expedición de una nueva lista de elegibles a través de la equivalencia de cargos y, en gracia de discusión esta existiera pido respetuosamente se me indique el fundamento legal de la decisión consignada en el Acuerdo CSJNA23-219 de 27 de noviembre de 2023.

En la respuesta a la primera revocación radicada en el mes de diciembre de 2023, no se hace alusión a la característica técnica especializada en el área de sistemas, pues dicha circunstancia enmarca una situación de formación en un campo del saber específico y al respecto se guardó silencio por el CSJNA.

Frente a ello, debe tenerse de presente que como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia tanto para los aspirantes como para la administración, de tal suerte que debe darse estricto cumplimiento al conformar los registros de los cargos convocados, con quienes concursaron a los mismos y como se puede apreciar en las reglas del concurso realizado en el año 2017 jamás se previó la construcción de múltiples listas de elegibles por agotamiento de la principal y mucho menos se estableció la equivalencia como herramienta jurídica en la provisión de empleos. Es decir, que cada aspirante, voluntariamente se inscribió en el cargo de su interés y para el cual cumplía los requisitos mínimos, en igualdad de condiciones, con todos los demás, por lo tanto, no se puede pretender cambiar a otro registro, por la ausencia de vacantes en el cargo para el que se inscribió y hace parte del registro de elegibles y mucho menos conformar una nueva lista de elegibles haciendo uso de la equivalencia, la cual, como se indicó, es inaplicable al caso concreto.

En ese orden de ideas, el hecho de que el señor Calderón haya participado en el concurso de méritos conforme con el acuerdo de convocatoria número CSJNAA17-453 de 2017 e integre el Registro Seccional de Elegibles para el cargo, le permite ser nombrado bajo el cumplimiento de las condiciones previstas para el efecto, esto es, que el cargo se encuentre en vacancia definitiva y que ocupe el primer lugar de la respectiva lista, esto es, TECNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727 que fue para el cual concursó y por demás se encuentra vigente y no en el de TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 como erradamente se pretende a través de la equivalencia, figura prevista únicamente en la reincorporación de empleados de carrera administrativa como derecho preferencial ante la supresión de su empleo, por tanto, mientras estos presupuestos no se cumplan, seguirá formando parte del Registro disponible para el referido cargo, hasta que se cumpla el término de vigencia establecido por el legislador, que es de cuatro años.

Lo anterior se traduce en afirmar que el hecho de que el aspirante se encuentre conformando un registro de elegibles para un cargo específico, no le permite o faculta para postularse de forma espontánea a la equivalencia u homologación de un cargo de diferente registro de elegibles, lo anterior, se constituiría en una clara vulneración de los derechos de todas aquellas personas que participaron en el concurso de méritos.

Se desconoció el antecedente de la Comisión Nacional del Servicio Civil al cual se hizo alusión respecto de la equivalencia decretada para conformar una nueva lista de elegibles con cargos de diferente denominación, código y grado no es jurídicamente viable, dado que esta figura solo se prevé para asuntos relacionados con estudios y experiencia profesional cuando se reincorpora a un funcionario de carrera al cual se le ha suprimido su empleo tal y como se extrae del concepto que se transcribe para mayor ilustración:

“Concepto 38171 de 2020

Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000038171

Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20206000038171

Fecha: 30/01/2020 03:48:32 p.m.

Bogotá D.C.

REF: MANUAL DE FUNCIONES. Equivalencias. Equivalencia entre estudios superiores y experiencia profesional, establecida en la Ley 1319 de 2009 para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.

RAD.: 20192060422252 del 31 de diciembre de 2019.

En atención a la comunicación de la referencia, remitida por el Ministerio del Interior mediante oficio No. OFI19-57520-OAJ-1400, en la cual solicita se interprete por vía de autoridad si la equivalencia entre estudios superiores y experiencia profesional que consagra la Ley 1319 de 2009 para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial, se da de forma exclusiva para aquellos casos en que la ausencia sea por experiencia profesional o si por el contrario, aplica también para aquellos eventos en que la ausencia sea por estudios superiores, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Inicialmente, debe precisarse que, en cuanto a la interpretación por vía de autoridad, la sentencia C-820 de 2006, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 25 del Código Civil, señaló

“Inconstitucionalidad de la expresión “con autoridad”

30. Como se vio en precedencia, el concepto de interpretación con autoridad regulada en el artículo 25 del Código Civil, surge en un contexto histórico en el que la ley constituye la última fuente del derecho y su preponderancia alcanza la solución de todos los conflictos sociales, con lo que se desplaza la función judicial y la aplicación de disposiciones ajenas a la voluntad democrática que se concreta en la ley. Por consiguiente, la expresión “con autoridad” lleva implícito un contenido histórico y jurídico que rebosa su expresión semántica y se ubica en un momento que no puede ser desconocido en el control de constitucionalidad.

Además de lo anterior, en el actual contexto jurídico en el que la Constitución es una verdadera realidad normativa que, como tal, vincula y obliga a todas las autoridades a regirse y desarrollar sus postulados humanistas y su fundamento axiológico que rige la legitimidad del Estado Social de Derecho, corresponde a la Corte Constitucional interpretar la ley, que es sometida a su análisis, conforme a la Constitución y de manera general para que todos los operadores jurídicos se adecuen a ella. Departamento Administrativo de la Función Pública Concepto 38171 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública 2 EVA - Gestor Normativo.

En este orden de ideas y, en especial, teniendo en cuenta que en el Estado Constitucional, en donde la interpretación de la ley debe conducir a la aplicación de valores y principios constitucionales, en tanto que éstas últimas son normas vinculantes, de aplicación preferente y directa, el concepto de “autoridad” resulta contrario a la Carta, por lo que debe ser retirado del ordenamiento jurídico. En consecuencia, debe entenderse que la interpretación de la ley oscura que realiza el legislador y la Corte Constitucional será de manera general y no por autoridad, porque este último concepto significa el predominio de la ley como norma primaria y la labor del legislador como fuente primaria del derecho, lo cual resulta contrario a los artículos 1, 2, 4 y 241 superiores.” (Subrayado nuestro)

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, este Departamento Administrativo no puede realizar una interpretación por vía de autoridad de la norma invocada en su consulta, por cuanto dicho mecanismo resulta inconstitucional.

Al margen de lo anterior, se tiene que el artículo 1 de la Ley 1319 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 1o. Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional. Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Las equivalencias previstas en esta ley, se aplicarán independientemente de que para ocupar alguno de los cargos de empleados judiciales se exija por remisión los mismos requisitos previstos para los funcionarios judiciales.”

En consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera que la equivalencia establecida en el Ley 1319 de 2009 para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial, solamente procede en la forma indicada en las disposiciones que se han dejado transcritas, es decir, la equivalencia se predica en relación con la

compensación de la experiencia profesional, por título de posgrado en las diferentes modalidades referidas, sin que sea viable aplicarlas en forma diferente y, por lo tanto, no podrá compensarse en forma inversa, esto es, el título de estudios superiores, por experiencia.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica. El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cordialmente, Departamento Administrativo de la Función Pública Concepto 38171 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública 3 EVA - Gestor Normativo ARMANDO LÓPEZ CORTÉS Director Jurídico Proyectó: Melitza Donado. Revisó: José Fernando Ceballos. Aprobó: Armando López C. 11602.8.4 **Fecha y hora de creación: 2023-12-05 17:12:57**

Conforme a la interpretación dada, a la norma vigente y aplicable a los empleados de la Rama Judicial, la equivalencia no aplica para la conformación de listas de elegibles en cargos diferentes al concursado, puesto que, la institución de la equivalencia únicamente fue consagrada para asuntos de validación de títulos de estudios superiores por tiempo de experiencia y no para ocupar un empleo que se encuentra en vacancia definitiva por agotamiento de la lista de elegibles, con diferente denominación, grado y código indistintamente que las funciones y experiencia requerida sean similares, pues es así que la misma convocatoria previo para el empleo de técnico en sistemas de tribunal un código diferente y para el técnico otro, situación que no hace procedente la homologación ni la equivalencia erradamente realizada en el acuerdo objeto de censura.

Tampoco se estudiaron mis argumentos respecto de los derechos que me asisten como persona vinculada en provisionalidad ante la vacancia definitiva del cargo por agotamiento de la lista de elegibles que si bien se encuentra vigente, al no haberse posesionado ninguna de las 4 personas que concursaron para el cargo no hay lugar a suplirlo como se realizó a través de la equivalencia.

Por todo esto y al gozar de los mismos derechos que poseen los funcionarios en carrera administrativa, las causales de retiro son iguales a las contempladas para estos ultimas, entre las cuales encontramos: artículo 41 de la Ley 909 de 2004:

- Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.
- Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.
- Por renuncia regularmente aceptada.
- Retiro por acceder a la pensión de jubilación o vejez.
- Por invalidez absoluta.
- Por edad de retiro forzoso.
- Por destitución como consecuencia de proceso disciplinario.
- Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
- Por revocatoria del nombramiento si el empleado no acredita los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.
- Por orden o decisión judicial.
- Por supresión del empleo.
- Por muerte.
- Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

A estas se le puede sumar el agotamiento de un concurso de meritas para proveer de forma definitiva los cargos, sin embargo, para el presente caso y como se menciono previamente, la vigencia del registro de elegibles agoto su vigencia, por este motivo, no es posible proceder con la presente homologacion/equivalencia de cargos que se pretende realizar por parte del CSJSN.

Asi lo ha reconocido la Corte Constitucional Sentencia T-289 de 2011 "3.2.3. Protección constitucional a empleados en provisionalidad en cargos de carrera. Reiteración. La Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia, ha considerado la situación de aquellas personas que han sido nombradas en provisionalidad para ocupar cargos de carrera administrativa, toda vez que /as circunstancias de vinculación y retiro del servicio se dan en condiciones que no son equiparables a /as de los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción 1171 y los funcionarios inscritos en carrera administrativa f18J , postura reiterado en Sentencia SU-917 de 2010 la cual establecio que "En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con

algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas. (Subrayado fuera de texto)

- En primer lugar, el respeto a /os principios constitucionales antes mencionados (Estado de derecho, garantía del derecho fundamental al debido proceso, principios democráticos y de publicidad en el ejercicio de la función pública) exige motivar los actos de retiro de los cargos de provisionalidad.

- En segundo lugar, no existe ninguna ley o norma con fuerza material de ley que exonere a /os nominadores del deber de señalar /as razones para el retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad, por lo que debe apelarse a la regla general antes mencionada sobre la motivación de los actos administrativos.

- En tercer lugar, el artículo 125 de la Constitución señala que /as causa/es de retiro de los servidores públicos son /as contempladas en la propia Carta Política o en la ley, de manera que el administrado debe tener la posibilidad de conocer cuáles son las razones que se invocan para su retiro cuando ejerce un cargo en provisionalidad. Aquí es importante precisar que "/as excepciones a este principio general únicamente pueden ser consignadas por vía legal o constitucional", de manera que ni los decretos reglamentarios ni los demás actos administrativos pueden servir como sustento normativo para incumplir este mandato. Al respecto, apoyado en el artículo 125 Superior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que "sólo el Legislador tiene competencia para señalar /os motivos y el procedimiento que pueden dar lugar a la separación del cargo, por lo que la administración no puede a su arbitrio disponer el retiro de sus servidores".

En concordancia con ello, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público y la carrera administrativa, reconoció expresamente, que la competencia para el retiro de los empleos de carrera es "reglada" y "deberá efectuarse mediante acto motivado", mientras que para el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción aceptó la competencia "discrecional" mediante "acto no motivado". Cabe aclarar, en consecuencia, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004 no existe duda alguna respecto al deber de motivación de dichos actos.

- En cuarto lugar, el hecho de que un funcionario ejerza un cargo en provisionalidad no lo convierte en uno de libre nombramiento y remoción, por lo que no tiene cabida esa excepción al deber de motivar el acto de insubsistencia. En este sentido la Corte precisa que aun cuando /os servidores públicos nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no tienen las garantías que de ella se derivan, porque no han superado /as etapas para proveer un empleo en forma definitiva

(especialmente a través del concurso de méritos), lo cierto es que si tienen el derecho a la motivación del acto de retiro, que constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso, del respeto al estado de derecho y del control a la arbitrariedad de la administración, y no de la circunstancia de pertenecer o no a un cargo de carrera.

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador tiene la obligación de motivar el acto mediante el cual pretende la desvinculación, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión, sólo así podrá optar porque la jurisdicción de lo contencioso juzgue la juricidad de los motivos expuesto por la administración. (...)

En conclusión. para esta Sala de Revisión es necesario hacer prevalecer la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha mantenido invariable desde el año 1998. según la cual el acto administrativo por medio del cual se desvincula a una persona que viene ocupando provisionalmente un cargo de carrera debe ser motivado. en defensa de derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de iusticia, así como para hacer prevalecer los principios que rigen la función administrativa tales como el de la igualdad. la transparencia y la publicidad. entre otros". (Subrayado fuera del texto).

Con lo anterior queda mas que claro que para el presente caso es improcedente realizar la equivalencia u homologacion de los cargos objeto de estudio a lo largo del presente escrito, se ha expuesto de forma contundente cada uno de los motivos que sustentan mis peticiones.

Por ende los reitero para que sobre ellos también se realice el análisis integral de mi solicitud que no han sido objeto de pronunciamiento.

PETICIÓN.

De manera cordial y respetuosa solicito a los Honorables Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Pasto:

- 1. SE REVOQUE DE MANERA DIRECTA Concepto CSJNAO23-598 octubre 26, de 2023 a través del cual se realiza el estudio de "EQUIVALENCIAS ENTRE EL CARGO DE TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727 Y, EL CARGO DE**

TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730, CONVOCADOS MEDIANTE ACUERDO CSJNAA17-453 DE 2017” de conformidad con la solicitud formulada por el señor JUAN CARLOS CALDERON SOLARTE, identificado con cedula de ciudadanía número 87.068.454 de Pasto-Nariño, quien hace parte del registro de elegibles para el cargo de TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, solicita a esta Corporación se realice la equivalencia entre el cargo al cual concurso y el cargo de TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730, ambos convocados mediante Acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, el cual fue decidido de manera favorable bajo ponencia de la Dra MARY GENITH VITERI AGUIRRE.

2. **SE REVOQUE DE MANERA DIRECTA y en su integridad el ACUERDO CSJNAA23-219 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 “Por el cual se formula ante el señor PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOA – PUTUMAYO, lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo: TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 - EQUIVALENCIA TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, que se encuentra en vacancia definitiva”** que efectuó la equivalencia entre dos empleos de diferente denominación, código y grado por ser manifiesta su oposición a la Constitución y la Ley y se causa un perjuicio irremediable a un particular.
3. **SE REVOQUE DE MANERA DIRECTA LA RESOLUCION No. CSJNAR24-11 de enero 12 de 2024 “Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa frente al acuerdo N°. CSJNAA23-219 del 27 de noviembre de 2023, “Por el cual se formula ante el Señor PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOA - PUTUMAYO, lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo: TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11- EQUIVALENCIA TECNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727, que se encuentra en vacancia definitiva”**
4. Se abstenga de ordenar al Tribunal Superior de Mocoa se efectuó nombramiento en el empleo por mi ocupado, dado que los actos en los que se sustenta son abiertamente ilegales por indebida aplicación e interpretación de la norma sobre la cual se edifica y hasta tanto no se decida la presente solicitud, la cual de igual forma será controvertida a través de acción de tutela en protección de mis derechos.

Estas peticiones se fundamentan en las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del CPACA, así:

“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

(...)

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaria de su despacho, o en la Vereda Villanueva Condominio el Rincón de la Colina Municipio de Mocoa. Correo electrónico: juanmigutp@gmail.com. Celular No. 3014860314.

Atentamente,



JUAN MIGUEL GUTIERREZ PINZON

C.C. No. 7.86.234

Técnico el Sistemas de Tribunal Grado

C.C. Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Mocoa – Sala Plena

REPÚBLICA DE COLOMBIA

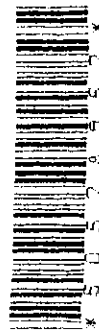


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 10500 97710

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 50578957



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina						
Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 3 01
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA		BOYACA		TUNJA		

Datos del inscrito			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
GUTIERREZ		PERILLA	
Nombre(s)			
LUCIANA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año 2 0 1 2	Mes 0 2	Día 0 8	FEMENINO
		B	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA		BOYACA TUNJA	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	11079009-5

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
PERILLA CEPEDA LAURA NATALY	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. NO. - 1.049.616.964 DE TUNJA	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
GUTIERREZ PINZON JUAN MIGUEL	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. NO. 7.186.234 DE TUNJA	COLOMBIANA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
GUTIERREZ PINZON JUAN MIGUEL	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. NO. 7.186.234 DE TUNJA	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 1 2 Mes 0 2 Día 1 8	HERNAN MONTAÑA RODRIGUEZ
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
	HERNAN MONTAÑA RODRIGUEZ
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTARIA PRIMERA DE TUNJA
VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
LA PRESENTE REPRODUCCIÓN ES FIEL Y AUTÉNTICA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA
18 FEB 2012
HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ NOTARIO

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -